

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
P.E.T.A.E.N.G.



TRABAJO DIRIGIDO

**“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL USO DE UN SOLO APELLIDO EN
LA IDENTIDAD DE LOS BOLIVIANOS Y SU RELEVANCIA EN LOS
DOCUMENTOS DIGITALES”**

(Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho)

POSTULANTE: Wilson Tarifa

TUTOR: MSc. Dra. Maby Gema Arias Flores

LA PAZ – BOLIVIA

2022

DEDICATORIA

*A mi madre Ángela, que desde algún lugar en el cielo continúa cuidando de mí; a mis hijitos, Sebastián y Sachi, a mi esposa Silvia (te amo con todo mi ser...) a mi tío Juan (gracias por todo...) y a todos aquellos que desean vivir sin etiquetas y morbos creados por la sociedad para clasificarnos y segregarnos en conceptos diferentes a lo que en esencia ya somos: **PERSONAS**.*

AGRADECIMIENTO

Primero agradecer a Dios y a la vida por haberme permitido llegar hasta este nivel académico y lo mejor de todo acompañado de mi hermosa familia, mi esposa Silvia, mi hijo Sebastián y mi hija Sachiél, gracias por ser el motor de mi vida.

A mi querida Universidad, mi respetada Facultad y mis admirados docentes, en especial a mi tutora MSc. Dra. Maby Gema Arias Flores, por orientar mi visión y mi misión en esta etapa final de mi carrera.

A todos los que de alguna manera hicieron posible esto, aunque no los nombre los llevare presentes siempre.

RESUMEN

En cuanto a la cultura de los apellidos se ha dicho mucho y poco, algunos detalles nos obligaron a sobrentenderlos, bajo la jerga propia de cada cultura que lleva el pensamiento implícito, “así siempre se ha hecho”.

Tratar de cambiar todo lo que actualmente se usa sería luchar contra la corriente, pero si no se lanza la primera piedra seguiremos pensando que todo está bien y que lo que se está haciendo es lo “correcto”.

En este entendido mediante este trabajo de análisis, se desea aportar con la iniciativa y hacer notar a todas aquellas instituciones que utilizan nuestros datos personales en sus registros tangibles y digitales, específicamente nuestros apellidos que no se pueden atribuir el derecho de añadir ninguna palabra, letra, símbolo, puntuación o marcación cualquiera sea su tipo, ante la ausencia específica de un apellido, que no esté declarado mediante documento oficial en nuestro certificado de nacimiento.

De ser así se estaría incurriendo en una vulneración a nuestros derechos como personas y una violación a la integridad de nuestra identidad y nuestro nombre propio.

¿Cómo es de suponerse al modificar la integridad de nuestro nombre y apellido nos están convirtiendo en otra persona y el documento digital que se está generando cuanto valor legal puede tener para nosotros?, ese documento nos sigue identificando?, ¿aun somos esa persona?, podemos asumir la representación legal con esa nueva identidad?

El valor legal de la identidad de esa persona quedaría desprotegido en un vacío legal porque el documento de identidad nos pertenece, pero el nombre ya no.

“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL USO DE UN SOLO APELLIDO EN LA IDENTIDAD DE LOS BOLIVIANOS Y SU RELEVANCIA EN LOS DOCUMENTOS DIGITALES”

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ÍNDICE	v
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	2
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	2
1. ENUNCIADO DEL TEMA	2
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.....	2
3. PROBLEMATIZACIÓN	3
4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN	3
4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA	3
4.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL	3
4.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	3
5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA	4
6. OBJETIVOS	5
6.1. OBJETIVO GENERAL	5
6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	6
7. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR.....	6
7.1. MÉTODOS GENERALES	6
7.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS.....	7
7.3. TÉCNICAS A UTILIZAR.....	8
CAPITULO II	9
MARCO HISTÓRICO.....	9

1. ANTECEDENTES DEL NOMBRE.....	9
2. ANTECEDENTES DEL APELLIDO.....	10
CAPITULO III.....	14
MARCO CONCEPTUAL.....	14
1. NOMBRE.....	14
2. APELLIDO MATERNO.....	14
3. APELLIDO PATERNO.....	14
4. CORRECCIÓN.....	14
5. RECTIFICACIÓN.....	15
6. CAMBIO DE NOMBRE.....	15
7. CAMBIO DE APELLIDO.....	15
8. DERECHO CIVIL.....	15
9. DERECHO A LA IGUALDAD.....	16
10. DERECHO DE OPCIÓN.....	16
11. IDENTIDAD.....	16
12. DERECHO A LA IDENTIDAD.....	16
13. EL REGISTRO CIVIL.....	17
CAPITULO IV.....	18
MARCO TEÓRICO.....	18
1. CONCEPTO DEL NOMBRE.....	18
2. CARACTERES DEL NOMBRE.....	20
2.1. OBLIGATORIO.....	20
2.2. INMUTABILIDAD.....	21
2.3. INDISPONIBILIDAD.....	22
2.4. IMPRESCRIPTIBILIDAD.....	22
2.5. UNIDAD E INDIVISIBILIDAD.....	22
3. ELEMENTO DEL NOMBRE.....	23
3.1. ELEMENTOS PRINCIPALES O FIJOS.....	23
3.2. ELEMENTOS ACCIDENTALES O VARIABLES.....	23
3.3. NOMBRE PATRONÍMICO O DE FAMILIA.....	24
3.4. PRAENOMEN O NOMBRE INDIVIDUAL.....	25

3.5. CAMBIO DE NOMBRE.....	26
4. PROTECCIÓN JURÍDICA DEL NOMBRE.....	28
CAPITULO V.....	29
MARCO JURÍDICO.....	29
1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO.....	29
2. CÓDIGO CIVIL.....	30
3. LEY DEL REGISTRO CIVIL.....	33
4. LEY No 145 DEL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN.....	34
CAPITULO VI.....	35
LEGISLACIÓN COMPARADA.....	35
1. PERÚ.....	35
2. ARGENTINA.....	35
3. SALVADOR.....	36
4. VENEZUELA.....	37
5. COLOMBIANA.....	37
6. ECUADOR.....	37
CAPITULO VII.....	39
ANÁLISIS Y PROPUESTA.....	39
1. ENCUESTAS Y RESULTADOS.....	39
2. ANÁLISIS DEL USO DE UN SOLO APELLIDO Y EL CAMBIO SIN AUTORIZACIÓN.....	46
3. PROPUESTA.....	56
CAPITULO VIII.....	57
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	57
1. CONCLUSIONES.....	57
2. RECOMENDACIONES.....	58
BIBLIOGRAFÍA.....	59

INTRODUCCIÓN

Se analiza los niveles de normalización que deberían de existir en cuanto al uso de uno o dos apellidos respetando la integridad de los nombres y la identidad de las personas.

En pleno siglo XXI tener que tropezar con incompatibilidades en cuanto al uso de los apellidos es inaceptable, se debería también tener una amplitud y libertad para poder elegir si se quiere llevar uno o dos apellidos y más aún sin importar el orden si se decide o se tiene la suerte de llevar solo un apellido.

La problemática que analizaremos comienza al evaluar la validez jurídica de utilizar documentos digitales y registros virtuales, que si bien ya se encontraban presentes se posesionaron con mayor fuerza a partir de la pandemia del COVID-19 que nos tocó vivir hace un poco más de tres años.

Por ejemplo al abrir una cuenta bancaria en alguna institución financiera, si el usuario se registra con un solo apellido nos encontraremos con una “añadidura” (palabra, puntuación, símbolo, etc.) que no está declarada en nuestro certificado de nacimiento, entonces al realizar esa modificación en nuestro nombre y apellido al parecer dejaríamos de ser esa persona y quedaríamos en un vacío legal en cuanto a la representación legal de “nuestra identidad”, es por lo que analizamos la situación ante esta modificación a nuestro parecer arbitraria.

Ya no podríamos representar a esa nueva persona a pesar de tener los demás datos idénticos, como la cedula de identidad, fecha de nacimiento, padres.

Este vacío legal debería de ser cubierto con la prohibición de la implementación de estas añadiduras, para evitar posibles dificultades en cuanto a representaciones legales.

Las pruebas electrónicas o digitales de transacciones, carecen de criterios o requisitos para ser valorados, se manejan al libre albedrío de la razón y de la sana crítica.

CAPITULO I

ASPECTOS METODOLÓGICOS

1. ENUNCIADO DEL TEMA

“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL USO DE UN SOLO APELLIDO EN LA IDENTIDAD DE LOS BOLIVIANOS Y SU RELEVANCIA EN LOS DOCUMENTOS DIGITALES”

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El Art. 9 del Código Civil, indica que: “toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a Ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno..., el Art. 10 del Código Civil dice que: “el hijo lleva el apellido o apellidos del progenitor o progenitores respecto a los cuales se halla establecida su filiación.”

Por su lado, el Código de Familia en su Art. 174 indica que “los hijos tienen los derechos fundamentales siguientes: A establecer su filiación paterna y materna, y de llevar el apellido de sus progenitores.

Como referencia el Código Niña Niño y Adolescente, en su artículo 96 dice: “El derecho a la identidad del niño, niña y adolescente, comprende el derecho al nombre propio e individual, a llevar tanto apellido paterno como materno y, en su defecto a llevar apellidos convencionales, a gozar de la nacionalidad boliviana y a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares”.

Por ultimo en el Nuevo Código Niña Niño y Adolescente, en su Art. 110 y 111 referente a la Filiación, menciona la inclusión de los apellidos convencionales.

Del análisis a estas normativas que regulan el derecho al nombre (individual y patronímico), se puede advertir que ninguno de dichos artículos establece la implementación de añadiduras ante la falta de alguno de los dos apellidos, lo que motiva la elaboración del presente trabajo de investigación.

Es por eso que se hará el análisis jurídico de los registros que se realizan utilizando nuestros datos personales como los nombres y apellidos que posteriormente generaran un documento digital.

3. PROBLEMATIZACIÓN

¿Cuál es la importancia del análisis jurídico sobre el uso de un solo apellido en la identidad de los bolivianos y su relevancia en los documentos digitales?

4. DELIMITACIÓN DEL TEMA DE INVESTIGACIÓN

4.1. DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La presente monografía, analizará jurídicamente el uso de un solo apellido en la identidad de los bolivianos y su relevancia en los documentos digitales

4.2. DELIMITACIÓN ESPACIAL

Estableceremos el límite en el espacio que se encuentran los registros virtuales y documentos digitales como ser el único documento oficial del certificado de nacimiento.

4.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL

Tomaremos como referencia el periodo comprendido entre 2019 al 2022 ya que desde ese momento fue la evolución de la tecnología digital.

5. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA

En una etapa en la cual poco a poco el papel tangible y los documentos físicos van disminuyendo su uso tendiendo a desaparecer, es cuando más atención debemos prestar a la transición de los documentos tangibles a digitales que se generan en las distintas instituciones de nuestro país, Bolivia no puede ser la excepción en cuanto a la innovación de la tecnología ya que en el entorno de la globalización pueden presentarse también los delitos informáticos referente a la identidad.

Es por eso que se hará el análisis jurídico de los registros que se realizan utilizando nuestros datos personales como los nombres y apellidos que posteriormente generaran un documento digital, en los certificados de nacimiento registrados digitalmente en el SERECI.

La sociedad actual y sus nuevos procedimientos de relación y de comunicación básica vienen acompañadas de nuevos patrones de comportamientos sociales, políticos, económicos y claro jurídicos, tenemos como el mejor ejemplo a la red mundial conocida como internet, pero las particularidades que analizaremos aún no gozan de la debida atención.

Entonces mediante este documento analizaremos el respaldo legal al uso del bien jurídico protegido de la identidad de las personas, misma que debería ser respaldada legalmente.

Dentro del derecho a la identidad y tomando en cuenta que el mismo se lo puede conceptualizar como la facultad que toda persona tiene, de que respeten sus caracteres de identidad, como ser sus caracteres culturales, somáticos, psíquicos y jurídicos entre estos últimos el del nombre, es que en Bolivia y otros países han optado por diferentes modalidades en materia de composición del nombre, así en nuestro Código Civil en el Artículo 9, regula el derecho al nombre que debe estar

compuesto por el nombre individual y los apellidos del padre y la madre, previendo que cualquier cambio, adición o rectificación del nombre, solo se admitiría en los casos y formalidades que Ley prevé.

Muchos padres o madres en su caso, abandonan a sus hijos después de procrearlos por diversas razones, de tal manera que a veces ni siquiera los conocen, pero en la composición de su nombre, llevan en forma obligada los apellidos de sus progenitores, aunque no lo quieran o en su caso lo desprecien, siendo que así el nombre ya no sería un derecho sino una obligación

Por ello, en la razón social indicada, muchas personas deciden cambiar su apellido paterno por otro, optando tramitar correcciones, adiciones, rectificaciones que prevé la norma civil, eliminando el apellido paterno y manteniendo el materno, alegando error, cuando en realidad no lo hay.

Esta decisión de hecho que toman las personas de eliminar el apellido paterno y adoptar de hecho otro, no está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, chocando dicha situación si se mantuviera, con el derecho a la igualdad entre los cónyuges que proclama la C.P.E. y el derecho de opción de las personas respecto de sus nombres si se los considera a este un verdadero derecho y no una obligación. Entonces, esta situación normativa constitucional como la civil sumada a la decisión de hecho de varios ciudadanos, se convierte en un problema que debe ser resuelto en coherencia con los nuevos postulados de la C.P.E. de nuestro Estado Plurinacional.

6. OBJETIVOS

6.1. OBJETIVO GENERAL

Analizar jurídicamente sobre el uso de un solo apellido en la identidad de los bolivianos y su relevancia en los documentos digitales.

6.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Proponer la eliminación de las añadiduras a falta de un apellido en los registros virtuales y documentos digitales en entidades de nuestro país.
- Realizar una encuesta para verificar si algunas personas tuvieron problemas al realizar registros virtuales con un solo apellido, en diferentes instituciones.
- Revisar la normativa vigente respecto al derecho a la identidad referido al uso de un solo apellido.

7. MÉTODOS Y TÉCNICAS A UTILIZAR

Mediante los métodos que utilizaremos se pretende demostrar que la propuesta a la problemática lograra cubrir los objetivos.

7.1. MÉTODOS GENERALES

Método Inductivo

“Establecer enunciados universales ciertos a partir de la experiencia, esto es, ascender lógicamente a través del conocimiento científico, desde la observación de los fenómenos o hechos de la realidad a la ley universal que los contiene”.

Se puede verificar en los documentos digitales que generan las transacciones virtuales realizadas en las instituciones en general de nuestra ciudad de La Paz, como utilizan la complementación arbitraria ante la ausencia de un apellido, generalizándose poco a poco esta actitud que incurre en una falta de respeto.

Método Deductivo

Partiremos de un conocimiento universal y pretende llegar a un contenido menor, extraeremos una conclusión con base en una premisa o a una serie de proposiciones que se asumen como verdaderas.

El respeto a la identidad está amparado por la ley, los cambios y modificaciones también gozan del amparo legal; en los registros virtuales las añadiduras en a falta de un apellido no cuentan con un amparo legal.

Método Dogmático Jurídico

El método de la dogmática jurídica, “llamada también disciplina de conceptos jurídicos, se desarrolla sobre el derecho positivo, sobre lo que está construido, incursionando sobre todo en los nuevos hechos jurídicos, que tienden a ser investigados con rigurosa objetividad. Sus preceptos explican lo que es, no lo que debe ser. La dogmática jurídica como objeto principal, forma conceptos jurídicos basados en el derecho vigente o en principios de derecho positivo”.

Del análisis a las normativas que regulan el derecho al nombre (individual y patronímico), se puede advertir que ninguno de dichos artículos establece.

7.2. MÉTODOS ESPECÍFICOS

Método Descriptivo

Se analizará las situaciones, costumbres y actitudes predominantes a través de la descripción exacta de las actividades, objetos, procesos y personas.

Los registros virtuales de personas con un solo apellidos se desarrollan cotidianamente y quizás los titulares de esa identidad ven como “normal” el que se rellene con una añadidura la falta de uno de los apellidos.

Método Analógico Comparativo

Este método nos permitirá realizar una comparación de nuestra legislación con otras legislaciones extranjeras y de esa manera observar y analizar, como otros países tipifican clara y concretamente estos nuevos delitos informáticos, pues este tema es de nivel mundial.

7.3. TÉCNICAS A UTILIZAR

Revisión Bibliográfica

Referida a la selección de documentos disponibles (publicados y no publicados), que contienen información, ideas, datos y evidencia escritos desde una perspectiva particular con el propósito de expresar cierto punto de vista, así como la evaluación efectiva de estos documentos en relación a la investigación que se plantea.

Técnica Documental

Recopilaremos información para enunciar las teorías que sustentan el estudio de los fenómenos y procesos.

Encuesta

Es un proceso dentro de una investigación en el cual se recopila dato mediante un cuestionario previamente diseñado, sin modificar el entorno ni el fenómeno donde se recoge la información se procederá de un grupo de personas como muestra la sociedad civil y personas protagonistas que tienen un solo apellido.

CAPITULO II

MARCO HISTÓRICO

1. ANTECEDENTES DEL NOMBRE.

El nombre, entre los pueblos primitivos, era único e individual; cada persona llevaba sólo uno y no lo transmitía a sus descendientes. Esta costumbre perduró por mucho tiempo en algunos pueblos, principalmente entre los griegos (Leonidas, Aristóteles, Platón) y los hebreos (Moisés, David, Salomón). Los romanos, por el contrario, poseían un sistema de nombres sabiamente organizado, aunque no sencillo. Sus elementos constitutivos eran el nomen o gentilium, palabra que designaba al nombre de la familia (gens) y era, por lo tanto, llevado por todos los miembros de ésta; y el praenomen, o nombre individual, propio de cada individuo, cuya designación se explica porque se colocaba antes del nombre de familia (prae, antes).

Como los nombres propios o individuales masculinos eran poco numerosos, se sintió la necesidad de agregar al nombre un tercer elemento, el cognomen, mucho más variado en su elección, que era una especie de sobrenombre particular que algunos individuos adoptaban para identificarse mejor. Finalmente, existía el agnomen, que no era sino un apodo y servía para designar a las ramas de las familias numerosas; equivalía al apellido, pero no era transmisible a todos los hijos, sino que, a semejanza de los títulos de nobleza, pasaba de primogénito a primogénito. Tomemos como ejemplo para explicar todo este sistema de nombres recordando a uno de los prototipos de ciudadano y gran militar romano, general a los 24 años de edad, hombre culto, aficionado a las letras griegas, buen orador, orgulloso e impulsivo.

Nos referimos al vencedor de Aníbal, Publius Cornelius Escipión Africanus: Publius (nombre propio o praenomen), Cornelius (apellido de familia o nomen),

Escipion (sobrenombre o cognomen), Africanus (apodo o agnomen). El sistema de los romanos tenía la doble ventaja de evitar toda confusión y de indicar por el solo enunciado del nombre la filiación del individuo. Los nombres propios femeninos no estaban limitados por el número; pero los nombres de las mujeres no se componían ordinariamente sino de dos elementos: el praenomen y el nomen. A fines del siglo XI y principios del siglo XII, es cuando se marca el momento fundacional del Notariado con la adquisición de fe pública. Anterior a esos tiempos, la función autenticadora había pasado por distintos tipos de funcionarios, como el pretor.¹

2. ANTECEDENTES DEL APELLIDO.

Desde el punto de vista social, en el segundo milenio A.C. en Esparta, Egipto, Canaan, Asiria, Babilonia, Persia, India, China, existía en todos ellos un sistema familiar de tipo patriarcal, lo que implicaba también la descendencia patrilineal, es decir la continuidad del apellido iba de padre a hijo, además, la mujer pasaba a tener el apellido del marido. Este sistema fue el mismo que durante el primer milenio A.C. imperaba en Roma, Atenas, Macedonia, Tracia, Judea, entre otros.

Sin embargo, en Escitia (Rusia), Bretaña, Irlanda, Cantabria, Iberia, Esparta. Egipto (estos dos últimos que había experimentado una evolución), regiones del noroeste de la India, Tíbet, entre otros, tenían todos ellos un sistema familiar de tipo matri-igualitario, lo que implicaba una descendencia matrilineal, es decir la continuidad del apellido iba de madre a hija. En los siglos posteriores de la era cristiana, la mayoría de estas sociedades habían cambiado hacia una etapa patriarcal, sistema que se mantuvo en la Edad Media y tiempos modernos, con algunas excepciones, entre ellas la de las Islas Polinésicas.

En la segunda mitad del siglo XX, en Noruega, Suecia, Dinamarca, Finlandia. Alemania, Austria, Bélgica, junto con eliminar la obligatoriedad de la mujer de usar

¹ ALESSANDRI, SOMARRIVA Y VODANOVIC: Tratado de Derecho Civil, Dislexia Virtual Chile T. I Pag. 317, 318.

el apellido del marido, se permite a la pareja escoger el apellido de la familia, estableciendo un sistema neolineal. En estos países, además de otros como: Estados Unidos, Canadá, Gran Bretaña, España, una persona puede alterar el orden de sus apellidos. En Chile una persona puede cambiar su apellido paterno o materno si por algún motivo usa otro apellido y es conocido con ese apellido por un plazo de cinco o más años.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, reconoce los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido.

En toda estructura social los seres humanos pertenecen a una familia, cuando éstas están en una fase primaria, los conjuntos de las familias forman parte de un clan, y a su vez éstos de una tribu. El apellido identifica a una familia, como también a un clan. Sea que las sociedades fuesen matri-igualitarias o patriarcales, se caracterizan por tener un tipo de familia extendida, vale decir donde coexisten dos o más generaciones.

Al interior de una sociedad, cuando el tipo de familia es extendida, la coexistencia de dos o más generaciones, se produce por el vínculo no sólo entre padres e hijos, sino también con abuelos, tíos, primos y sobrinos, en este contexto el apellido que se transmite por rama paterna si el contexto es patriarcal, asume como una identificación para todo ellos como grupo, incluidas las cónyuges, por este motivo, la mujer lleva el apellido del marido, de la misma manera que el hijo legítimo lleva el apellido de su padre, y si el hijo es natural o ilegítimo, entonces lleva el apellido de su madre siempre que ella lo haya reconocido.

Históricamente desde la consolidación del sistema patriarcal (como una etapa posterior al sistema matri-igualitario), en la mayoría de las legislaciones la mujer deja de tener su apellido paterno debiendo reemplazarlo por el de su marido, o debe añadir al suyo el de su esposo. Esto ocurre debido a que se le asigna al

hombre el rol de proveedor, y a la mujer el rol doméstico, como consecuencia, es el marido quien fija la residencia de la familia y de esta manera la actividad económica gira en torno al hombre. La dicotomía de los roles impuestos al hombre y a la mujer, es particularmente rígida en aquellas sociedades con predominio de sectores rurales con un incipiente desarrollo urbano.

A medida que al interior de una determinada sociedad se produce un proceso de urbanización e industrialización, constituye uno de los aspectos que le permiten pasar de lo tradicional a lo moderno, en que cambia también el tipo de familia. De esta manera, aumenta el número de familias que tienen una característica de tipo nuclear, la cual se compone de la pareja y sus hijos si es biparental, o de uno de los progenitores (por regla general la madre, aunque recientemente en menor proporción lo es también el padre) y sus hijos si es monoparental.

En el contexto de sociedades modernas donde predominan las familias de tipo nuclear, las relaciones afectivas se circunscriben principalmente en ese ámbito y se produce una mayor independencia de los hijos en relación a sus padres.

Se pueden distinguir dos tipos de sociedades: las de tipo patriarcal y las de tipo transicional con una tendencia hacia la igualdad.

Las sociedades de tipo patriarcal, por ser eminentemente tradicionales, se caracterizan por ser estamentarias o de clase y tienen muy poca movilidad social; entonces los matrimonios se producen entre personas que tienen más o menos un mismo nivel socioeconómico. En este contexto, uno u otro indistintamente tienen un árbol genealógico que pueda darle una cierta identidad al grupo familiar, no obstante, incluso podría darse que el linaje de los antepasados paternos de la mujer sea superior al de los antepasados paternos del marido, pero como es el hombre el proveedor en una relación de tipo vertical, en él radica la importancia económica y también política, entonces se le asigna al varón la continuidad del apellido para su descendencia, sin posibilidad de opción a la pareja; lo cual

inevitablemente conduce a un menoscabo de la importancia social de la mujer, dado que excepcionalmente sólo tratándose de descendencia ilegítima, se puede dar continuidad al apellido por línea materna, pero en tal caso es la propia sociedad la que discrimina legal y socialmente a la madre y sus descendientes denominados ilegítimos. *(Perez, 2008)*

CAPITULO III

MARCO CONCEPTUAL

1. NOMBRE

Es la palabra que se apropia o se da a alguna persona o cosa, para darla a conocer o distinguirla de otra. Hay dos especies de nombres: el nombre propio o de pila (asignado a tiempo de la inscripción en el Registro Civil o antes del bautismo) y el de familia o linaje, comúnmente denominado apellido, que se transmite de padres a hijos a todos los descendientes y a todas las ramas de la familia para distinguirla de otras.²

2. APELLIDO MATERNO

Sobrenombre con que los individuos de una casa, familia o linaje, se distinguen de los de otras. El apellido es hereditario, se transmite de la madre a los hijos.³

3. APELLIDO PATERNO

Sobrenombre con que los individuos de una casa, familia o linaje, se distinguen de los de otras. El apellido es hereditario, se transmite del padre a los hijos sean estos legítimos o no, siempre que hayan sido reconocidos.⁴

4. CORRECCIÓN

Reemplazar datos incorrectamente registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción por datos correctos.⁵

² Código Civil – Carlos Morales Guillen.

³ Diccionario Enciclopédico de Derecho usual – Guillermo Cabanellas.

⁴ Idem

⁵ Compendio normativo (Resolución 284/2005 Art. 4), elaborado por la Corte Nacional Electoral año 2006.

5. RECTIFICACIÓN

Corregir, ordenar o suprimir datos registrados en una partida de nacimiento, matrimonio o defunción.⁶

6. CAMBIO DE NOMBRE

Es un acto, reconocido en la mayoría todos los sistemas jurídicos, que permite legalmente que un individuo adopte un nombre diferente al nombre que le fue dado en el nacimiento, casamiento, o adopción. Los procedimientos y facilidades para cambiar el nombre dependen de cada Estado.⁷

7. CAMBIO DE APELLIDO

Es el trueque de los que se utilicen o de los que figuren en la partida de nacimiento, es de carácter familiar y se admiten aun no siendo usuales, se consideran motivos para solicitar el cambio no solo cuando cree graves inconvenientes de pronunciación por ser extranjero, sino cuando sea irrisorio o cause deshonra.⁸

8. DERECHO CIVIL

Es el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan las relaciones personales o patrimoniales entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público, o incluso entre las ultimas, siempre que actúen desprovistas de imperium.⁹

⁶ Compendio normativo (Resolución 284/2005 Art. 4), elaborado por la Corte Nacional Electoral año 200.

⁷ Aizenstatd, Najman Alexander - Parámetros Generales para la Evaluación de Limitaciones al Derecho Constitucional.

⁸ Diccionario Enciclopédico de Derecho usual – Guillermo Cabanellas.

⁹ Enciclopedia Wikipedia.

9. DERECHO A LA IGUALDAD

Es aquel derecho inherente que tienen todos los seres humanos a ser reconocidos como iguales ante la ley y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional, es decir, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, creencias o cualquier otro motivo. Este derecho hizo posible la Revolución Francesa, junto con la fraternidad y la libertad, inspirada en los constitucionalistas y humanistas ilustrados.¹⁰

10. DERECHO DE OPCIÓN

Facultad de elegir o escoger, convenio en que, dentro de determinadas cláusulas, queda al arbitrio de una de las partes a ejercer un derecho y está sujeto a la voluntad o elección de quien puede hacer o abstenerse, o decidirse entre una alternativa.¹¹

11. IDENTIDAD

Atributos que permiten individualizar a una persona respecto a las demás. Tiene como elementos: el nombre propio, el o los apellidos, la fecha y el lugar de nacimiento.¹²

12. DERECHO A LA IDENTIDAD

Es un Derecho fundamental e irrenunciable, reconocido por la Declaración de los Derechos Humanos, la Constitución Política del Estado, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, el Código de Familia,

¹⁰ Enciclopedia Wikipedia.

¹¹ Diccionario Enciclopédico de Derecho usual – Guillermo Cabanellas.

¹² Compendio normativo (Resolución 284/2005 Art. 4), elaborado por la Corte Nacional Electoral año 2006.

el Código Civil. Este derecho involucra otros Derechos fundamentales como tener un nombre, dos apellidos, una nacionalidad, una cultura y un idioma.¹³

13. EL REGISTRO CIVIL

Es el servicio prestado por el Estado, a través de los órganos directivos y operativos del mismo, que tiene como función el registro de los hechos vitales y actos jurídicos relativos al estado civil de las personas.¹⁴

¹³ Manual de consulta para Oficiales de Registro Civil - Corte Nacional Electoral año 2004.

¹⁴ Manual de Capacitación para Operadores del Servicio de Registro Civil. Tomo I.

CAPITULO IV

MARCO TEÓRICO

1. CONCEPTO DEL NOMBRE.

Debemos hacer una aclaración previa a efectos de la presente monografía, pues en ella se habla del nombre como un concepto integral que contiene dentro de sí al nombre individual y al apellido propiamente dicho, de tal manera que las teorías que se desarrollaron sobre el mismo, no los separan y no se los debe separar, así como tampoco se los puede modificar si no es bajo el amparo de la ley vigente pues en la actualidad se los maneja y estudia en forma integral, tanto al nombre de pila o individual y al apellido citándoselos simplemente como nombre.

Ahora, dar un concepto de nombre aparentemente es una tarea fácil y sencilla, más por considerarlo así muchos son los autores que han incurrido en graves errores en su intento por conceptuar a esta institución jurídica.

Como prueba de tan notable imprudencia, observamos en primer momento el concepto que otorga Juan Espinoza Espinoza en su comentario sobre el Código Civil; donde define al nombre como “la designación con la cual se individualiza el sujeto de derecho”.¹⁵

Pero si tomáramos el concepto de este autor el nombre debería recaer incluso sobre el concebido, por ser éste sujeto de derecho, lo que es hasta el momento absolutamente inadmisibile. Nos preguntamos entonces qué es lo que entiende el citado autor, por sujeto de derecho.

¹⁵ Espinoza Espinoza, Juan. “Código civil Comentado”. Primera ed. Lima 2003, Ed. Gaceta Jurídica, Pg. 183.

En cuanto a nuestra opinión y conocimiento, el concepto de sujeto de derecho abarca tanto al concebido como lo que a personas se refiere. Por lo tanto, queda claro que no se debe confundir los conceptos de sujeto de derecho y el de personas.

Por su parte, Pedro Flores Polo, conceptualiza al nombre como “sinónimo absoluto de apelativo”, con lo cual reduce al nombre a un simple calificativo. En nuestra opinión, este autor tiene una visión muy reducida de lo que es el nombre, es decir, ignora que éste tiene una estructura compleja, es un todo, y no una mera expresión calificativa.¹⁶

Observando otros conceptos, encontramos la del profesor y abogado “Rodolfo Arévalo Acurcio”, quien conceptualiza al nombre de manera insuficiente e imprecisa al afirmar que “es el modo para identificar a la persona”.¹⁷

Al decir esto, el nombre corre el riesgo de ser confundido con otros modos de identificación tales como el seudónimo o el sobrenombre. Es cierto que, estos son en manera alguna y de manera general, modos para identificar a la persona, pero que al momento de conceptuar a cada uno de ellos (al nombre, para este caso), resulta imprescindible fijar las características propias de cada una de ellas, para no incurrir en anfibología.

Todo lo mencionado hasta aquí, constituye un claro ejemplo de cómo no se debe proceder al momento de dar un concepto de nombre. Ahora, tomando en cuenta lo anterior y tomando como las aceptables definiciones de: Adolfo Pliner,¹⁸ Carlos

¹⁶ Flores Polo, Pedro. “Diccionario Jurídico Fundamental”, Primera ed, Lima – Perú, Ed. Justo Valenzuela, Pg. 372.

¹⁷ Arévalo Acurcio, Rodolfo. “Material de Lectura – Introducción al Derecho Civil”, Pg. 5.

¹⁸ Pliner Adolfo. “Nombre de las Personas”, Segunda ed, Buenos Aires 1989, Ed. Astrea, Pg. 41.

Fernández Sessarego,¹⁹ Aníbal Torres Vásquez, Ríos Gil, Blas Humberto perfecciona una definición del nombre indicando que²⁰

Es la expresión que se emplea para designar a las personas con el objeto de identificarlas e individualizarlas dentro de la sociedad...”. Este es un concepto que a nuestro parecer se ajusta a la realidad y naturaleza de esta institución jurídica. Sin embargo, y sin restarle mérito al concepto planteado, aclaramos que tampoco éste se encuentra libre de posibles críticas que se puedan formular al momento de analizarlo.

2. CARACTERES DEL NOMBRE.

El nombre, conceptualizado que lo tenemos, a su vez tiene una especie de características especiales, a saber:

2.1. OBLIGATORIO.

Tiene esta característica, puesto que nadie puede prescindir de un nombre, éste surge como una necesidad de la persona; es decir, que, para su pleno desenvolvimiento social, desarrollo personal y demás fines, está obligado a tener un nombre.

Alberto Vásquez Ríos, sostiene que, al carácter obligatorio del nombre, presenta dos aspectos. Por un lado, tenemos la obligatoriedad de tener un nombre, y por otro, la obligatoriedad de hacer uso de ese nombre que tenemos, seguidamente agrega que, el primer aspecto representa en sí las características obligatorias del

¹⁹ Fernández Sessarego, Carlos. “Derecho de las personas”, Lima Perú 2004, Novena ed, Ed. Jurídica Grijley, Pg.101.

²⁰ Torres Vásquez, Aníbal. Cit. Chaname Orbe, Raúl, “Diccionario Jurídico Moderno”, 3ª edición, Lima 2004, Pg. 511

nombre, mientras que la segunda representa los efectos que se derivan de la regulación de su ejercicio.²¹

En suma, el nombre guarda un carácter obligatorio, ya sea por la necesidad de la persona ya sea por la necesidad del derecho de seguir de cerca sus relaciones y situaciones dentro de la sociedad.

2.2. INMUTABILIDAD.

Esta característica, busca asegurar la regla general que consiste en “la invariabilidad del nombre durante toda la vida de un sujeto”. Pero en la realidad esto encuentra algunas excepciones, es decir, el nombre es susceptible de modificación alguna en aquellos casos que la Ley lo autoriza.

Esta característica es de suma importancia, por eso, Carbonell Lazo afirma con gran acierto “que es el eje principal de la función individualizadora del nombre en su aspecto de institución de policía civil”.²²

En conclusión, el carácter inmutable del nombre no debe comprenderse de manera absoluta, sino, relativamente, por las acepciones antes mencionadas.

Por ello, no podemos concebir una sociedad en la que el nombre sea modificado por razones caprichosas o voluntarias, ya que esto generaría el desorden y la inseguridad. Pero tampoco podemos tolerar en una sociedad, aquellos nombres extravagantes, ridículos y que no estén de acuerdo con el sexo de la persona humana, puesto que éste va en contra de su dignidad y obstaculiza su pleno desenvolvimiento social y fundamentalmente, sean el fruto del ejercicio del machismo o un trato desigual de los seres humanos.

²¹ Vásquez Ríos, Alberto. “Derecho de la personas”. Lima-Perú, Editorial San Marcos, Pg. 175.

²² Carbonel Lazo, Fernando. “Código Civil Comentado”, Lima-Perú 1996, Ediciones Jurídicas, Pg. 429

2.3. INDISPONIBILIDAD.

Esto significa que la persona no puede disponer de su nombre, como si fuese un bien, ya que el nombre por ser un atributo de la personalidad carece de valor pecuniario, por lo tanto no se puede negociar, transmitir o donar el nombre (con excepción del nombre comercial).

De no presentar el nombre esta característica, se estaría alejando de su finalidad y funciones principales, que es la de identificar e individualizar a la persona.

2.4. IMPRESCRIPTIBILIDAD.

Esta característica se refiere que el nombre no se adquiere ni se pierde por prescripción. Por eso Álvaro Vásquez Ríos, señala: “hay pues, un interés social en que los nombres no se pierdan por el transcurso del tiempo, a fin de que la función individualizadora no sufra perturbaciones o no se frustre totalmente”.²³

Queremos indicar, que además de la trascendencia que tiene el nombre a través del tiempo; también trasciende y perdura en el espacio. Un claro ejemplo de esto, es que, si un determinado sujeto, identificado como “A” en un determinado espacio geográfico (ciudad, país, continente) y periodo de tiempo, decide emigrar y residir en otro espacio geográfico, durante otro determinado periodo de tiempo; tendrá que llevar su mismo nombre y no otro.

2.5. UNIDAD E INDIVISIBILIDAD.

La característica de unidad quiere decir que cada persona solo puede tener un nombre. Esta característica, está íntimamente conectada con el carácter de indivisibilidad, que consiste que ese único nombre debe ser utilizado como tal “erga omnes”; es decir, con cualquiera, en cualquier espacio o lugar.

²³ Vásquez Ríos, Alberto. “Derecho de la personas”. Lima-Perú, Editorial San Marcos, Pg. 176

Para concluir con este punto, queremos aclarar que el carácter de unidad está referido a que el nombre es uno con respecto a una determinada persona, y no, con respecto a la sociedad; ya que existen casos de homonimia (ya sea absoluta o relativa). Por otro lado, el carácter de indivisibilidad, debe entenderse, no en el sentido de descomposición del nombre en sus elementos, sino, en que este debe ser utilizado de manera indistinta.

Según otras opiniones, consideran dentro de las características a otras, tales como: Es Innato; puesto que se adquiere junto con el nacimiento.

Es Vitalicio; ya que dura tanto como la vida de la persona a quien identifica. Es Irrenunciable; porque el titular no puede renunciar a la denominación que legalmente le corresponde; excepto en los casos que mencionamos anteriormente.

3. ELEMENTO DEL NOMBRE

El nombre, tiene los siguientes elementos:

3.1. ELEMENTOS PRINCIPALES O FIJOS.

Que son aquellos que toda persona individual siempre lo tiene y que no puede desprenderse de los mismos:

- El nombre individual o de pila, (praenomen), es intrasmisible.
- El apellido, deriva de los padres y es transmisible de generación en generación.

3.2. ELEMENTOS ACCIDENTALES O VARIABLES.

Son signos distintivos de la persona que no se encuentra obligatoriamente ligados a la misma, sino que solo en ciertas y determinadas circunstancias, por ejemplo,

cuando una persona tiene títulos nobiliarios (conde, marqués); también cuando se adquiere una profesión (doctor, licenciado); también cuando se ejercen cargos públicos (honorable diputado, concejal). Estos pueden ser variados de acuerdo a las circunstancias.

3.3. NOMBRE PATRONÍMICO O DE FAMILIA.

Nos referimos al cognomen de los romanos, es decir, aquellos elementos fijos del nombre, que lo conocemos como el apellido, son de carácter transmisible, en el Código Civil Boliviano se encuentra, del Artículo 9 al 13 y en el Código De Familia en el Artículo 174 y siguientes.

En el antiguo código Santa Cruz, no se protegía el nombre, sólo se consignaba el nombre del adoptado; es en El Código Civil actual donde se protege el nombre.

3.3.1. Reglas de filiación.

A) Filiación matrimonial, el hijo llevará el apellido del padre y de la madre.

B) Filiación extramatrimonial, (Artículo 65 de la Constitución Política del Estado y 195 al 204 del código de familia) se dan dos casos:

- Que lo reconozca el padre y la madre, en cuyo caso lleva los apellidos de los padres.
- Que sólo sea reconocido por uno de los padres Art. 197 del C. de Familia, caso en el cual a sola declaración del padre o madre declara, se registra al hijo o hija, con el apellido del padre o madre que señale, la declarante o el declarante, bajo una presunción juris tantum de que es cierta la filiación del o la declarante, por lo que ya tiene siempre y en definitiva dos apellidos, paterno y materno.

C) Filiación adoptiva, prevista en los artículos 57 al 93 del Código Niña Niño y

Adolescente:

- Adopción Nacional.
- Adopción Internacional.

En ambos casos el adoptado lleva los apellidos de los adoptantes pues se los registra como hijos de los mismos.

D) La filiación sin reconocimiento:

- No tiene padre o madre a quién reclamar la filiación, hijos abandonados, expósitos.
- Cuando no es conocido por el padre o madre (bebe expósito), la persona que lo encuentra le dará el nombre y apellido que crea conveniente haciéndose constar esta situación en el casillero especial de los libros de registro, obteniéndose el certificado de nacimiento.
- Cuando los bebés son encontrados por los albergues o instituciones se les da el nombre y apellido de la directora haciéndose constar en el certificado de nacimiento.

En los tres casos señalados, se trata de dar los hijos o hijas, los apellidos de padres convencionales, que no tiene efecto sucesorio previsto en el Art. 98 del Código Niña Niño y Adolescente.

3.4. PRAENOMEN O NOMBRE INDIVIDUAL

Es aquel signo distintivo y de identificación que tenemos todas las personas y que precede al patronímico o apellidos y que toda persona inexorablemente debe tener (Art. 9 del código civil boliviano).

Es decir, nos referimos a aquella parte del conjunto denominado nombre individual, ejemplo: Juan Carlos, María, Rosa, Jaime, Isabel, etc.

El preanomen en nuestra legislación, no tiene limitaciones especiales, más que las que vayan contra la moral, el orden público establecido, es decir, no se prohíben los nombres extranjeros, nativos, extraños; pero si se prohíbe los nombres de carácter insultativos, que vayan a mellar los símbolos nacionales, el respeto a la sociedad.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que en la estructura del nombre de pila o individual, no se toma en cuenta la ortografía, de tal manera que por ejemplo es aceptable escribir Abel con "B" o Avel con "v", etc.

3.5. CAMBIO DE NOMBRE.

El nombre es un derecho subjetivo que sirve para identificar a la persona y que se encuentra elevado a la categoría de derecho de la personalidad por consiguiente es derecho de orden público.

Los artículos 9 del C. Civil y 69 inc 9) de la Ley del Órgano Judicial, nueva, permiten que se pueda cambiar el nombre mediante un proceso ordinario, demostrando las causales por las que alega un cambio de nombre que pueden ser, haber descubierto su verdadera filiación, o existir errores en los registros o tener un nombre insultativo o poco decoroso, o que este en un idioma extranjero que le sea dificultoso su escritura, etc.

En el primer Código Civil de Bolivia, Código Santa Cruz de 1831, no se preveía este cambio, pero por el principio de que "lo que no está prohibido está permitido", en un proceso ordinario se podrá hacer el cambio.

Ahora, el cambio de nombre puede hacerse por dos vías:

- Vía principal, a través de una acción judicial prevista en el Art. 69 inc. 9) de la Ley del Órgano Judicial, de tal manera que el demandante justifique o fundamente el motivo, discriminación social, traducción, homonimia que se comprenda que es necesario el cambio de nombre (institutos militares).
- Vía de consecuencia, es aquella situación jurídica que se encuentra una persona que como efecto de un acto principal su nombre cambia, aunque no sustancialmente. Ejemplo: Cuando se casan las mujeres pueden llevar el apellido del marido; Cuando se divorcian cambian de nombre; En la adopción.

El artículo 11 del Código Civil Boliviano da una facultad potestativa de llevar el apellido del esposo precedido de la preposición "DE", o sea no es obligatorio que las mujeres lleven esta preposición, sino que es un derecho potestativo, si quiere lo hace, si no existe sanción alguna.

La mujer casada, cuando se trata de títulos profesionales no podrá llevar el nombre del esposo sino el suyo completo, ya que el matrimonio no es estable.

La mujer divorciada, cuando una mujer se divorcia no puede seguir llevando el apellido del ex-esposo; pero existe dos excepciones cuando:

- Por acuerdo de partes.
- Cuando el nombre ha adquirido popularidad.

La mujer viuda, puede seguir manteniendo el apellido del esposo (facultad potestativa), sin embargo, si contrae nuevas nupcias inmediatamente debe dejar de llevar el apellido de su primer esposo.

4. PROTECCIÓN JURÍDICA DEL NOMBRE.

El artículo 12 del código civil boliviano nos dice "que el nombre constituido por el nombre individual y el patronímico se encuentra protegido contra aquellos que atenten contra un determinado nombre, haciendo un uso difamatorio del mismo, una mención perjudicial del mismo.

Mediante dos vías:

- a) Civil. - Se puede pedir al juez que cese, termine, culmine el atentado contra su nombre y además que se le pague los daños y perjuicios que ha sufrido.

- b) Penal. - A través de las acciones de difamación y calumnias, pidiendo el castigo por el mal uso del nombre y se sancione al autor por constituir delito.

CAPITULO V

MARCO JURÍDICO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESTADO

Art. 8.-

II.- “El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien”.²⁴

Art. 21.-

Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.

Art. 22.-

La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetar las y protegerlas es deber primordial del estado.²⁵

Art. 23.

Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal solo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para

²⁴ Rejas, Oscar. Rejas Marco. “Interpretación Jurídica de la Constitución Política del Estado”. Tomo I. Pág. 4 Ediciones Excelsior S.R.L, La Paz – Bolivia 2009

²⁵ Rejas, Oscar. Rejas Marco. “Interpretación Jurídica de la Constitución Política del Estado”. Tomo I. Pág. 167 Ediciones Excelsior S.R.L, La Paz – Bolivia 2009

asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.²⁶

Art. 130.-

Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer; objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar; o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la acción de protección de privacidad.

La acción de protección de privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.²⁷

2. CÓDIGO CIVIL

Art. 1.- (COMIENZO DE LA PERSONALIDAD)

I.- “El nacimiento señala el comienzo de la personalidad”.

Por naturaleza la personalidad de la persona se inicia con el nacimiento dando lugar a su filiación, y su derecho al nombre que lo establece el siguiente artículo.²⁸

²⁶ Rejas, Oscar. Rejas Marco. “Interpretación Jurídica de la Constitución Política del Estado”. Tomo I. Pág. 169 Ediciones Excelsior S.R.L, La Paz – Bolivia 2009

²⁷ Rejas, Oscar. Rejas Marco. “Interpretación Jurídica de la Constitución Política del Estado”. Tomo I. Pág. 306 Ediciones Excelsior S.R.L, La Paz – Bolivia 2009

²⁸ Decreto Ley Nº 12760 Código Civil, Pág. 4. Editorial U.P.S.,La Paz – Bolivia

Art. 9.- “(DERECHO AL NOMBRE)

I.- Toda persona tiene derecho al nombre que con arreglo a la Ley le corresponde. El nombre comprende el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente”.

II.- El cambio, adición o rectificación del nombre solo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevé.²⁹

Es un derecho admitido por nuestra legislación, el nombre propio o individual y el apellido paterno y materno que son dados de la manera tradicional bajo el sistema del patriarcado, donde el apellido materno figura en un segundo plano, en el orden de los apellidos. Si bien se tiene el derecho al nombre, no tiene una protección tal como establecen las normas al respecto. De igual modo existe una laguna jurídica al no establecer claramente en qué casos procede el cambio de nombre o apellido. Además, no toma en cuenta los nombres y apellidos.

Art. 12.- (PROTECCIÓN DEL NOMBRE)

La persona a quien se discuta el derecho al nombre que lleva o sufra algún perjuicio por el uso indebido que de ese nombre haga otra persona, puede pedir judicialmente el reconocimiento de su derecho o la cesación del uso lesivo. El juez puede ordenar que la sentencia se publique por la prensa.³⁰

Art. 13.- (SEUDONIMO)

Cuando el seudónimo adquiere por su difusión la importancia del nombre, puede ser también protegido según lo previsto por el artículo anterior.

²⁹ Decreto Ley Nº 12760 Código Civil, Pág. 5. Editorial U.P.S., La Paz – Bolivia

³⁰ Decreto Ley Nº 12760 Código Civil, Pág. 15. Editorial U.P.S., La Paz – Bolivia

Art. 16.- (DERECHO A LA IMAGEN)

Cuando se comercia, publica, exhibe o expone la imagen de una persona lesionando su reputación o decoro, la parte interesada y en su defecto, su cónyuge, descendientes o ascendientes pueden pedir, salvo los casos justificados por la ley, que el juez haga cesar el hecho lesivo.

Se comprende en la regla anterior la reproducción de la voz de una persona.³¹

Art. 17 (DERECHO AL HONOR)

Toda persona tiene derecho a que sea respetado su buen nombre. La protección al honor se efectúa por este código y además leyes pertinentes.³²

Art. 18 (DERECHO A LA INTIMIDAD)

Nadie puede perturbar ni divulgar la vida íntima de una persona se tendrá en cuenta la condición de ella. Se salvan los casos previstos por la ley.

Art. 21.- (NATURALEZA DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD Y SU LIMITACIÓN)

Los derechos de la personalidad son inherentes al ser humano y se hallan fuera de comercio. Cualquier limitación a su libre ejercicio es nula cuando afecta al orden público o las buenas costumbres.³³

³¹ Decreto Ley Nº 12760 Código Civil, Pág. 6. Editorial U.P.S., La Paz – Bolivia

³² Ídem

³³ Ídem

Art. 1.527.- “(ASIENTO DE LA PARTIDA)

I.- En la partida se harán conocer todas las circunstancias relativas al nacimiento, así como a la persona del inscrito, a quien se asignara un nombre propio o individual”.

II.- “El apellido paterno y materno serán incluidos cuando se trate de hijo de padre y madre casados entre sí o que haya sido reconocido por uno y otra.³⁴

En caso diverso se anotará el apellido de la madre, pero si el padre o su apoderado reconoce al hijo a tiempo de la inscripción o lo haya reconocido antes del nacimiento, se anotará también el del padre”.

En nuestro país de esa manera se viene constituyendo el nombre y el apellido, de conformidad a nuestra legislación.

3. LEY DEL REGISTRO CIVIL

Art. 12.-

Las partidas del registro, se pondrán en el libro correspondiente, una después de otra en orden de número, sin dejar blanco entre ellas, y deberán expresar la fecha en que se extiendan, el nombre edad, estado y domicilio de cuantas personas en ellas tomen parte.³⁵

³⁴ Decreto Ley Nº 12760 Código Civil, Pág. 17. Editorial U.P.S.,La Paz – Bolivia

³⁵ Decreto Ley Nº 12760 Código Civil, Pág. 18. Editorial U.P.S.,La Paz – Bolivia

4. LEY No 145 DEL SERVICIO GENERAL DE IDENTIFICACIÓN

Art. 17. (CEDULA DE IDENTIDAD)

La cedula de identidad-C.I., es el documento de carácter público, individual único e intransferible, que acredita la identificación de las bolivianas y bolivianos, individualizándolos del resto de los estantes y habitantes del estado plurinacional de Bolivia, oponible y valido en la jurisdicción territorial. asimismo, tendrá validez en otros estados con los cuales el estado plurinacional de Bolivia tenga acuerdos de reciprocidad vigentes.

La cedula de identidad C. I., contendrá datos que individualicen a cada boliviana y boliviano de forma univoca, de acuerdo a normativa legal y parámetros técnicos internacionales, respetando la privacidad de las personas.

La cedula de identidad C.I., es un documento que con su sola presentación es suficiente para los efectos que señala la ley.

Los datos de identificación contenidos en la cedula de identidad CI, serán reglamentados mediante decreto supremo.³⁶

Art. 18. (OTORGAMIENTO DE LA CEDULA DE IDENTIDAD)

El servicio general de identificación personal – SEGIP, es la única entidad del estado plurinacional facultada para otorgar la cedula de identidad-C I, a:

Todos los bolivianos y bolivianas por nacimiento, a partir de la contratación de la base de datos del servicio de registro cívico-SERECI y el certificado de nacimiento.³⁷

³⁶ Ley N° 145, Ley del Servicio General de Identificación Personal, Pág. 236. Editorial U.P.S. La Paz –Bolivia 2011.

³⁷ Ley N° 145, Ley del Servicio General de Identificación Personal, Pág. 237. Editorial U.P.S. La Paz –Bolivia 2011.

CAPITULO VI

LEGISLACIÓN COMPARADA

1. PERÚ.

El propósito de este trabajo es analizar no solo el marco normativo actual, si no las causas y consecuencias de proteger los datos personales.

Constitución Política del Perú Art 2.- derechos fundamentales de las personas, los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar, de conformidad con el inciso 11) del Art 211. De la Constitución Política del Perú. Art.14 Del Código Civil, establece que “la intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si esta ha muerto, sin el de su conyugue, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden”

2. ARGENTINA.

Se puede destacar, la ley del nombre cuyos aportes más importantes se encuentran en: Artículo 3.- El derecho de elegir el nombre de pila se ejercerá libremente, con la salvedad de que no podrán inscribirse: 1 Los nombres extravagantes, contrarios a nuestras costumbres, que expresen o signifiquen tendencias políticas o ideológicas, o que su citen equívocos respecto del sexo de la persona a quien se impone. 2. Los nombres extranjeros, salvo los castellanizados por el uso o cuando se tratara de los nombres delos padres del inscrito si fuesen de fácil pronunciación y no tuvieran traducción en el idioma nacional queda exceptuado de esta prohibición el nombre que se quisiera imponer a los hijos de los funcionarios o empleados extranjeros de las representaciones

diplomáticas o consulares acreditadas ante nuestro país y de los miembros de misiones públicas o privadas que tengan residencia transitoria en el territorio de la república 3. Los apellidos como nombre 4. Primeros nombres idénticos a los de hermanos vivos 5. Más de tres nombres.

Las resoluciones denegatorias del registro del estado civil serán recurribles ante el tribunal de apelaciones en lo civil dentro de los quince días hábiles de notificadas Art .3. bis podrán inscribirse nombres aborígenes y derivados de voces aborígenes autónomas y latinoamericanas, que no contraríen lo dispuesto por el Art.3, Art.6 el oficial del registro del estado civil anotar con un apellido común, al menor no reconocido, salvo que hubiese usado apellido en cuyo caso se le impondrá este.

Si mediare reconocimiento posterior, el apellido se substituirá por el del progenitor que lo reconociere, en la forma ordenada en el artículo anterior Si fuese conocido por el apellido inscrito, está facultado para mantenerlo, de acuerdo con las reglas del mismo artículo Toda persona mayor de dieciocho años que careciere de apellido podrá pedir ante el registro del estado civil la inscripción del que hubiese usado Artículo15. Después de asentados en la partida de nacimiento el nombre y apellido, no podrán ser cambiados ni modificados sino por resolución judicial. Artículo 21.- si el nombre que pertenece a una persona fuese por otra persona para su propia designación, esta podrá ser demandada para que cese en el uso indebido, sin perjuicio de la reparación de los daños, si os hubiese Cuando fuere utilizado maliciosamente para la designación de cosas o personajes de fantasía y causare perjuicio moral y material, podrá demandarse el cese del uso y la indemnización de los daños.

3. SALVADOR.

Ley del nombre de la persona natural. Decreto legislativo Nro. 450 del 22 de febrero de 1990, publicado el 4 de mayo de 1990 Considerando I. que el nombre como atributo de toda otra persona natural y como medio de su individualización e

identificación debe ser protegido por el estado, por lo que el Art 36. inciso tercero de la constitución expresa que toda persona tiene derecho a nombre que la identifique, materia que debe ser regulada por una ley secundaria II. que, en cumplimiento del principio constitucional indicado, es necesario crear el estatuto legal. Estableciendo preceptos que se adapten no solo a la costumbre, si no a los principios doctrinarios universales que deben regir esta materia.

4. VENEZUELA.

ART.60 toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitara el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y ciudadanas y el pleno ejercicio de sus derechos.

5. COLOMBIANA.

Art 15. De la “Constitución Política De Estado” Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar de igual modo tienen derecho a conocer a actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetaran la libertad y demás garantías consagradas en la constitución.

6. ECUADOR.

Art. 23 y 24 de la Constitución Política De La República. El uso ilegal que se haga de la información personal, o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.

A partir de este marco constitucional algunos países han ido legislando sucesivamente mecanismos de protección de los datos personales: Es así que La ley Argentina de Protección de Datos Personales, según algunas investigaciones que se fueron realizando probablemente sea la más cercana al modelo europeo.

Argentina es el primer país de América latina que recibe una certificación de la unión europea como "un nivel adecuado de protección" (en este mismo sentido es el único país de América latina que cuenta con una agencia de protección de datos con alguna similitud a las europeas.

CAPITULO VII

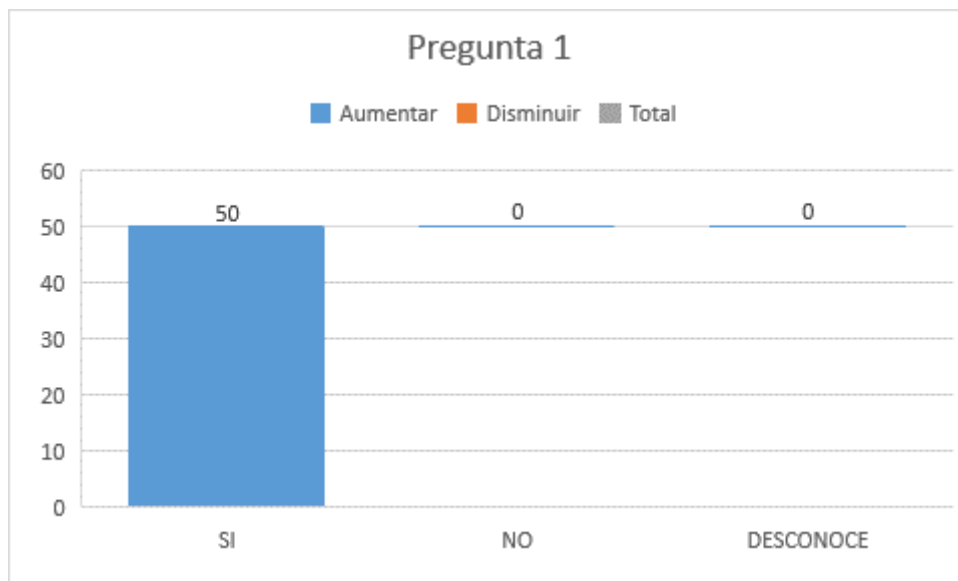
ANÁLISIS Y PROPUESTA

A continuación, se muestran y analizan los resultados obtenidos en la encuesta a 50 personas. Las encuestas se aplicaron en situaciones cotidianas, cerca de los hospitales Obrero y Materno Infantil de la Caja Nacional de Salud, debido a la facilidad de poder verificar que personas cuentan con un solo apellido, con mínima intervención del investigador, e indicando la posibilidad de dejar las respuestas en blanco, en caso de así desearlo el encuestado y se obtiene la siguiente información con un gráfico y su análisis.

1. ENCUESTAS Y RESULTADOS

GRAFICO Nº 1

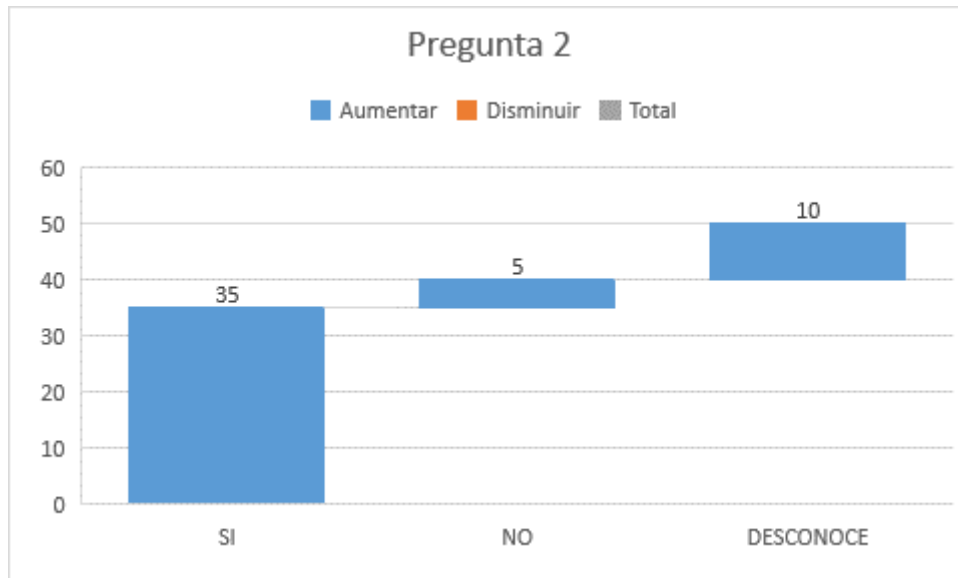
¿Usted usa internet?



ANÁLISIS Nº 1 De acuerdo a este gráfico se puede observar que el uso del internet es total, llegando a ser una necesidad más que un servicio de lujo, por el dato que se tiene de un 50% que dijeron que sí.

GRAFICO N° 2

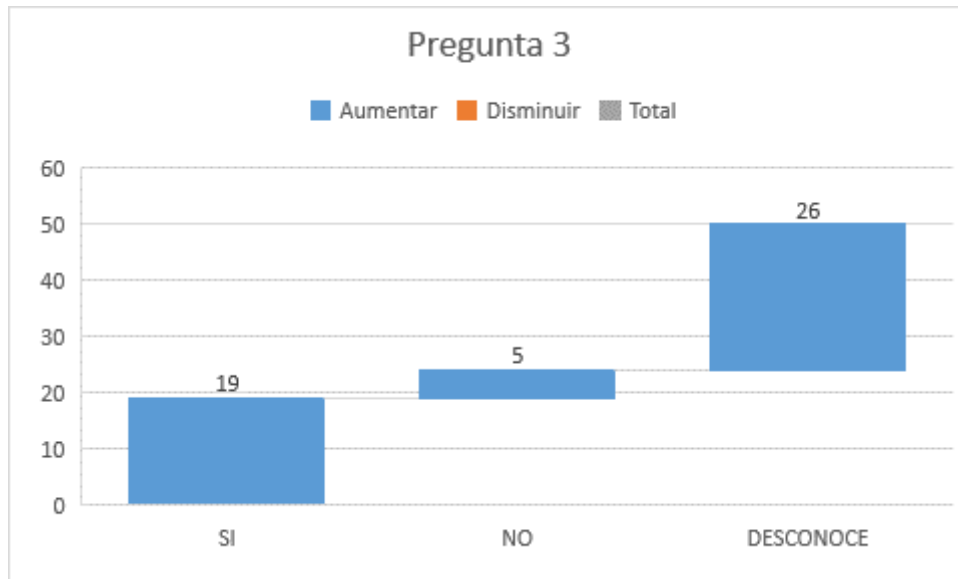
¿Usted utiliza aplicaciones para realizar transacciones financieras?



ANÁLISIS N° 2 De acuerdo a este gráfico se puede observar que el uso de aplicaciones para realizar las transacciones financieras está siendo más común y que su uso se va universalizando, el 35% respondió que sí, el 5% indicó que no y de momento el 10% desconoce el uso de estas aplicaciones.

GRAFICO N° 3

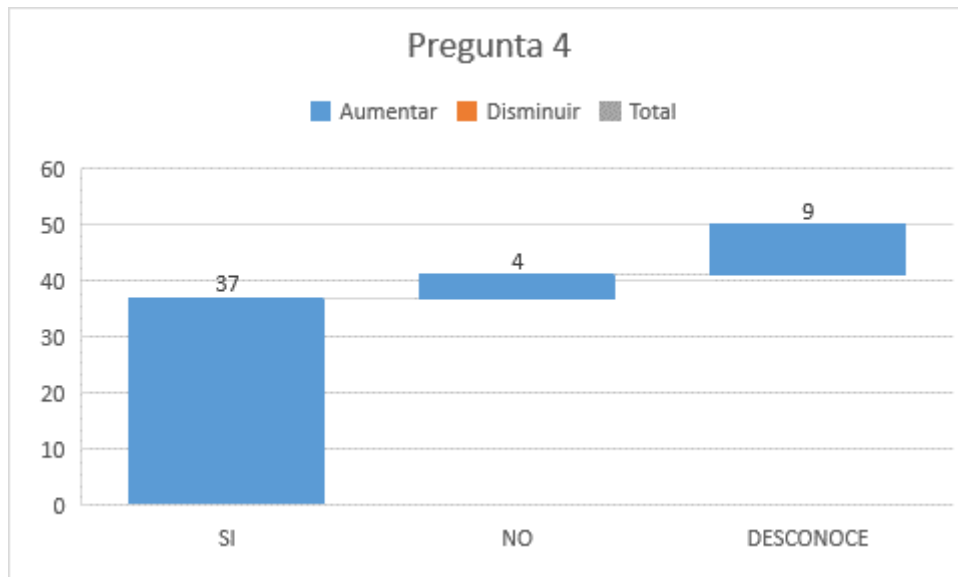
¿Usted cree que el Estado debe precautelar los intereses de los ciudadanos y el buen uso de su identidad y datos personales?



ANÁLISIS N° 3 De acuerdo a este gráfico aún hay algunas personas que desconocen la existencia de algunas leyes que pueden favorecerles en muchos aspectos de su cotidianeidad, el 19 % respondió que es obligación del estado precautelar por todos los intereses de los ciudadanos, el 5% indicó que no y el 26 % refirió que desconoce la existencia de esas normas legales.

GRAFICO N° 4

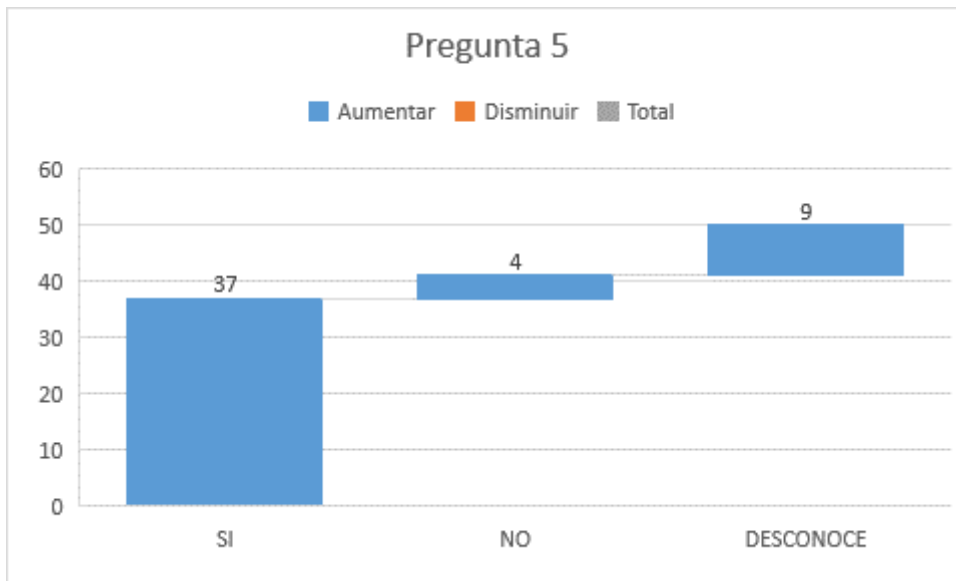
¿Usted tiene conocimiento que, en nuestras leyes como la Constitución Política del Estado, ¿el Código Civil, ¿Código Penal, existe protección de la identidad, del nombre y apellido?



ANÁLISIS N° 4 De acuerdo a este gráfico aún hay algunas personas que desconocen la existencia de algunas leyes que pueden favorecerles en muchos aspectos de su cotidianidad, el 37 % respondió que, si conoce las normas mencionadas, el 4% indico que no y el 9 % refirió que desconoce la existencia de esas normas legales.

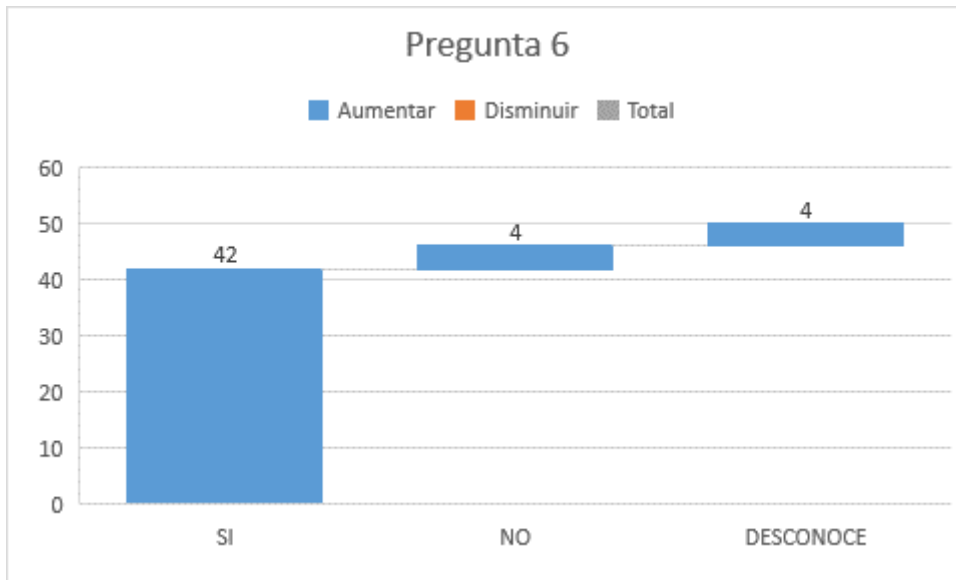
GRAFICO N° 5

¿Usted tuvo alguna vez una añadidura ante la falta de un apellido?



ANÁLISIS N° 5 De acuerdo a este gráfico las personas indican que, si se percataron de una añadidura ante la falta de un apellido en sus registros virtuales en un 37%, un 4 % indica que no y el 9 % refiere que no se percató de este hecho.

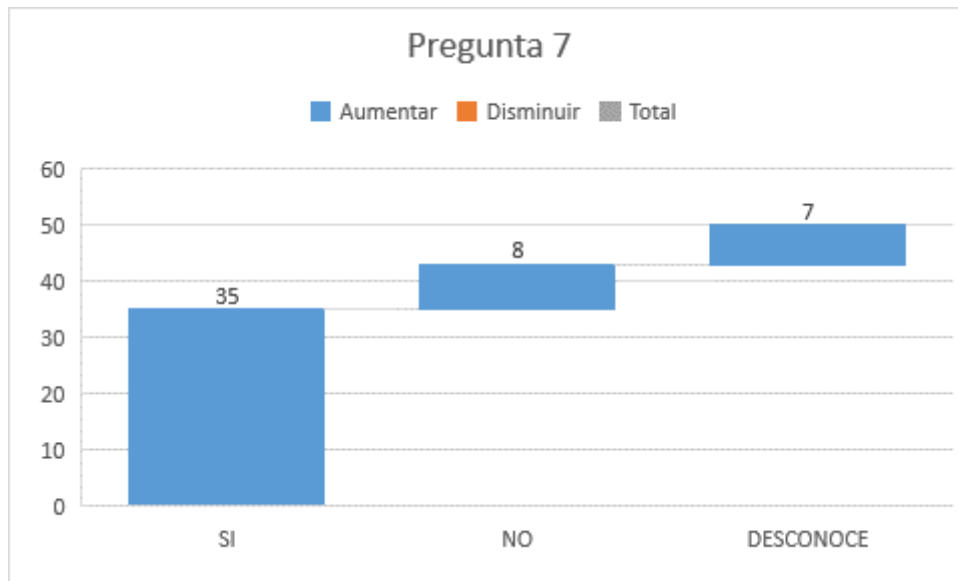
GRAFICO N° 6



ANÁLISIS N° 6 De acuerdo a este gráfico las personas indican que es posible que estas añadiduras puedan causar en algún momento algún problema de identificación en el área jurídica en un 42%, en un 4% indican que no es posible que ocurra algún problema de relevancia y un 4 % indica que no cree que esto sea posible.

GRAFICO N° 7

¿Cree usted que debería existir una norma que prohíba las añadiduras ante la falta de uno de los apellidos?

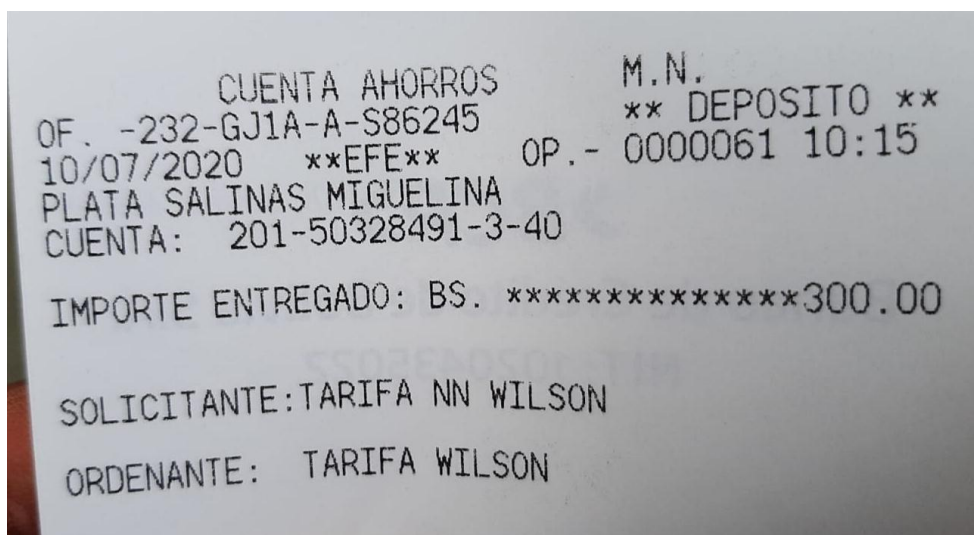


ANÁLISIS N° 7 De acuerdo a este gráfico las personas indican que es posible que estas añadiduras puedan causar en algún momento algún problema de identificación en el área jurídica y que debería de existir una norma que prohíba la adición de añadiduras ante la falta de uno de los apellidos en un 35%, en un 8% indican que no debería existir ninguna norma y un 7 % indica que desconoce la situación.

2. ANÁLISIS DEL USO DE UN SOLO APELLIDO Y EL CAMBIO SIN AUTORIZACIÓN

En las fotos a continuación mostraremos algunos casos particulares de la arbitrariedad con la cual se realiza los registros de las personas con un solo apellido, aclarando que de estas transacciones virtuales se generan documentos digitales que muchas veces son facturas o descargos de transacciones económicas, que podrían ser utilizados de forma ilegal.

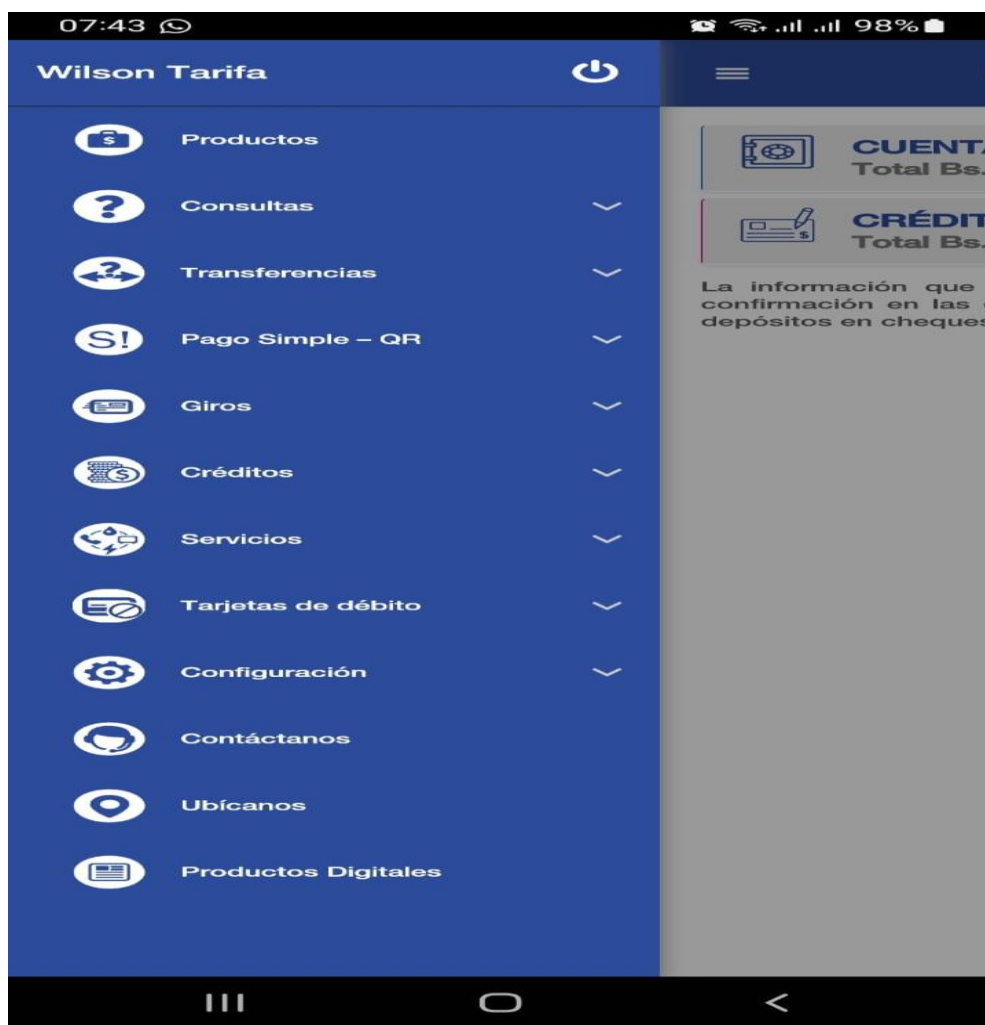
IMAGEN Nº 1 EXTRACTO BANCARIO



FUENTE: elaboración propia

Esta imagen detalla como en un mismo comprobante se utiliza el nombre de la misma persona con dos distintos registros, siendo que es la misma persona, se escribe dos nombres completamente distintos que no podrían clasificarse ni como homonimia, Se emiten documentos digitales “reportes”, indicando una identidad que nosotros nunca dimos.

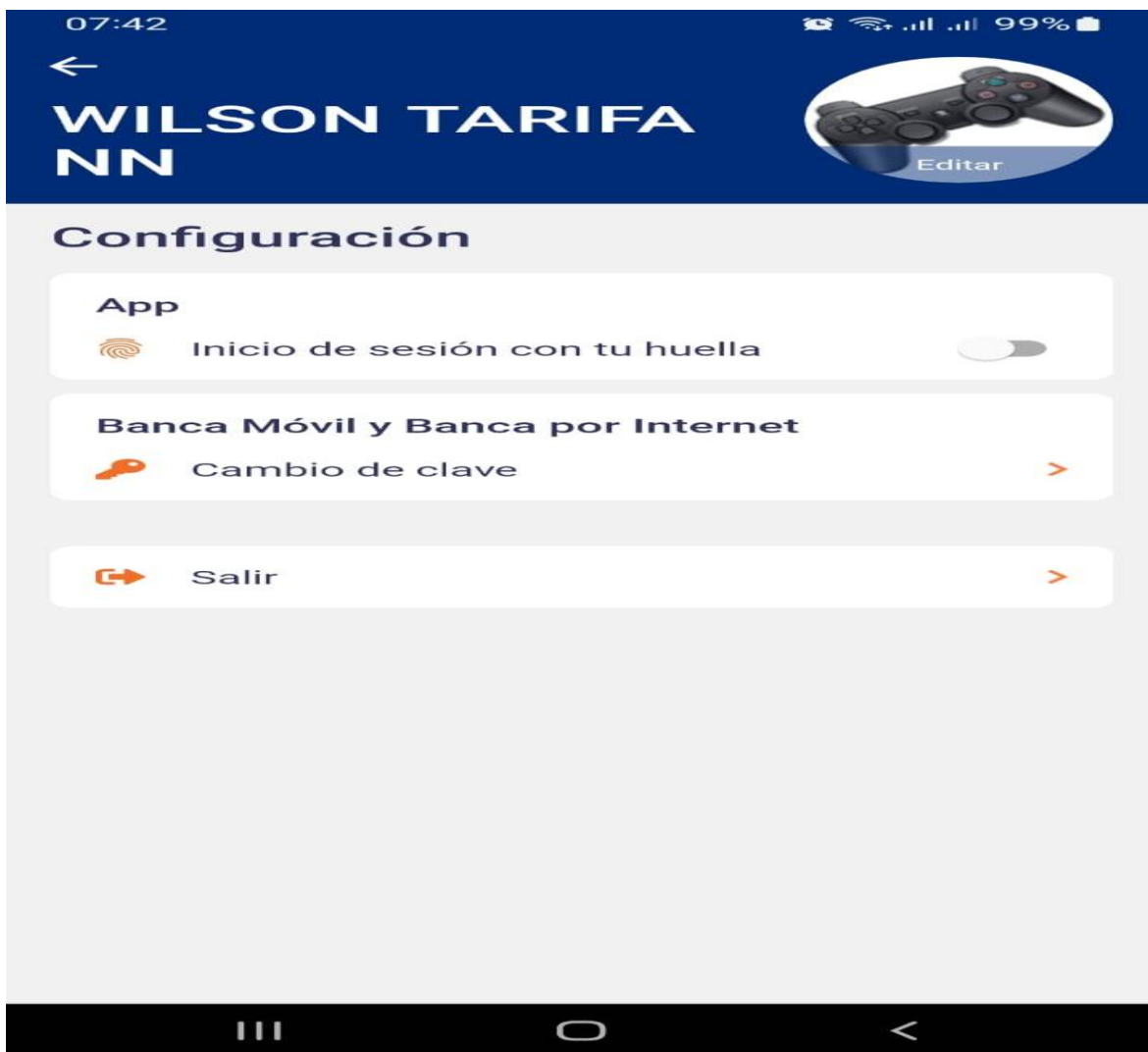
IMAGEN Nª 2 APLICACIÓN BANCARIA



FUENTE: elaboración propia

Registro de una institución bancaria local, la cual mediante su aplicación virtual ofrece casi en su totalidad los servicios que ofrece también de forma presencial, lo que podemos destacar de esta imagen es que nos muestra que el registro de una persona o cliente con un solo nombre y un solo apellido es reflejado de la forma correcta, sin la inclusión de ninguna añadidura.

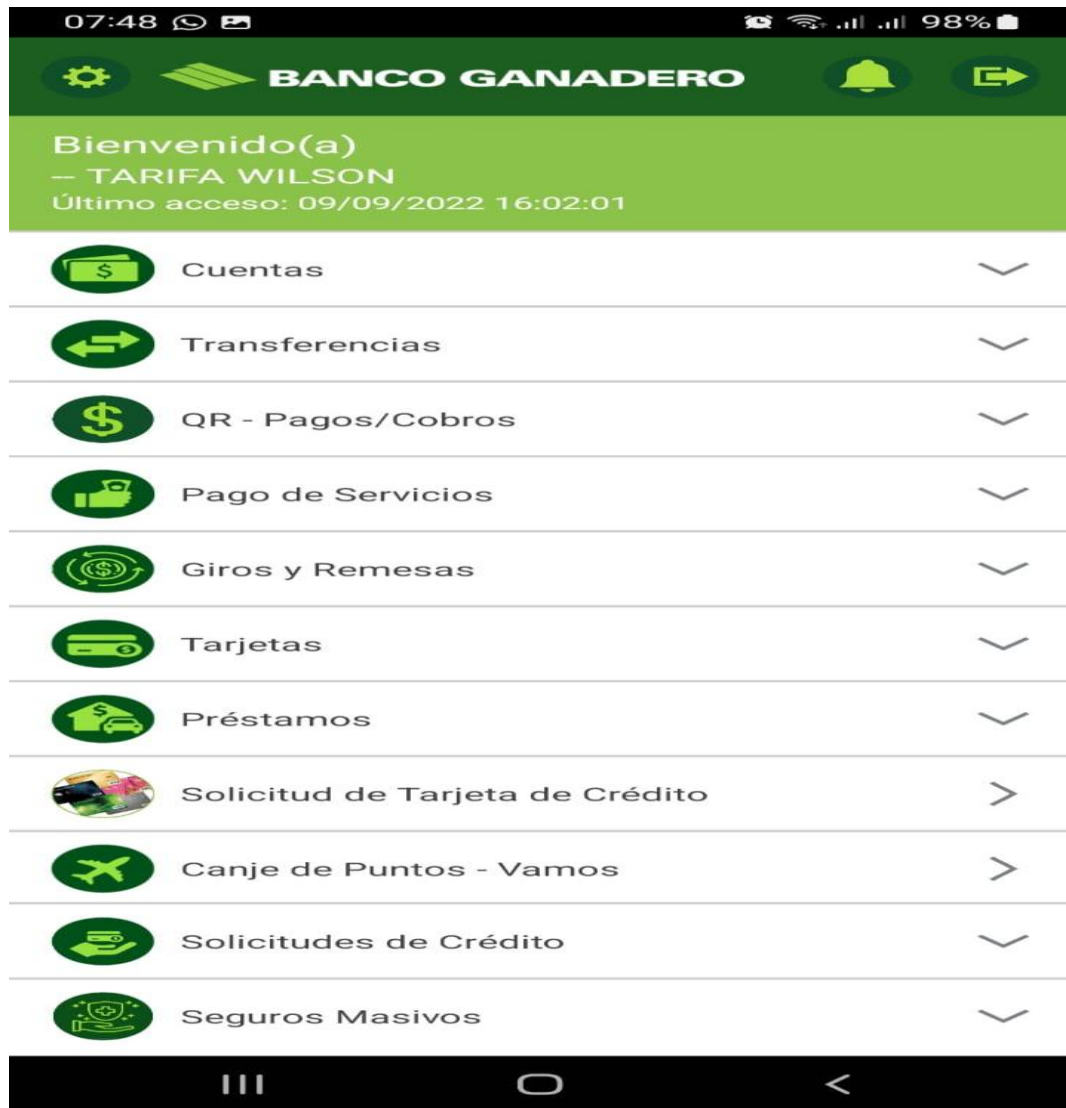
IMAGEN Nª 3 APLICACIÓN BANCARIA



FUENTE: elaboración propia

Registro de una institución bancaria local, la cual mediante su aplicación virtual ofrece casi en su totalidad los servicios que ofrece también de forma presencial, lo que podemos destacar de esta imagen es que nos muestra que el registro de una persona o cliente con un solo nombre y un solo apellido es reflejado de una forma errónea, alterando incluso el orden de los apellidos, ya que se utiliza el materno como paterno y ante la ausencia del supuesto apellido materno se utiliza la añadidura NN.

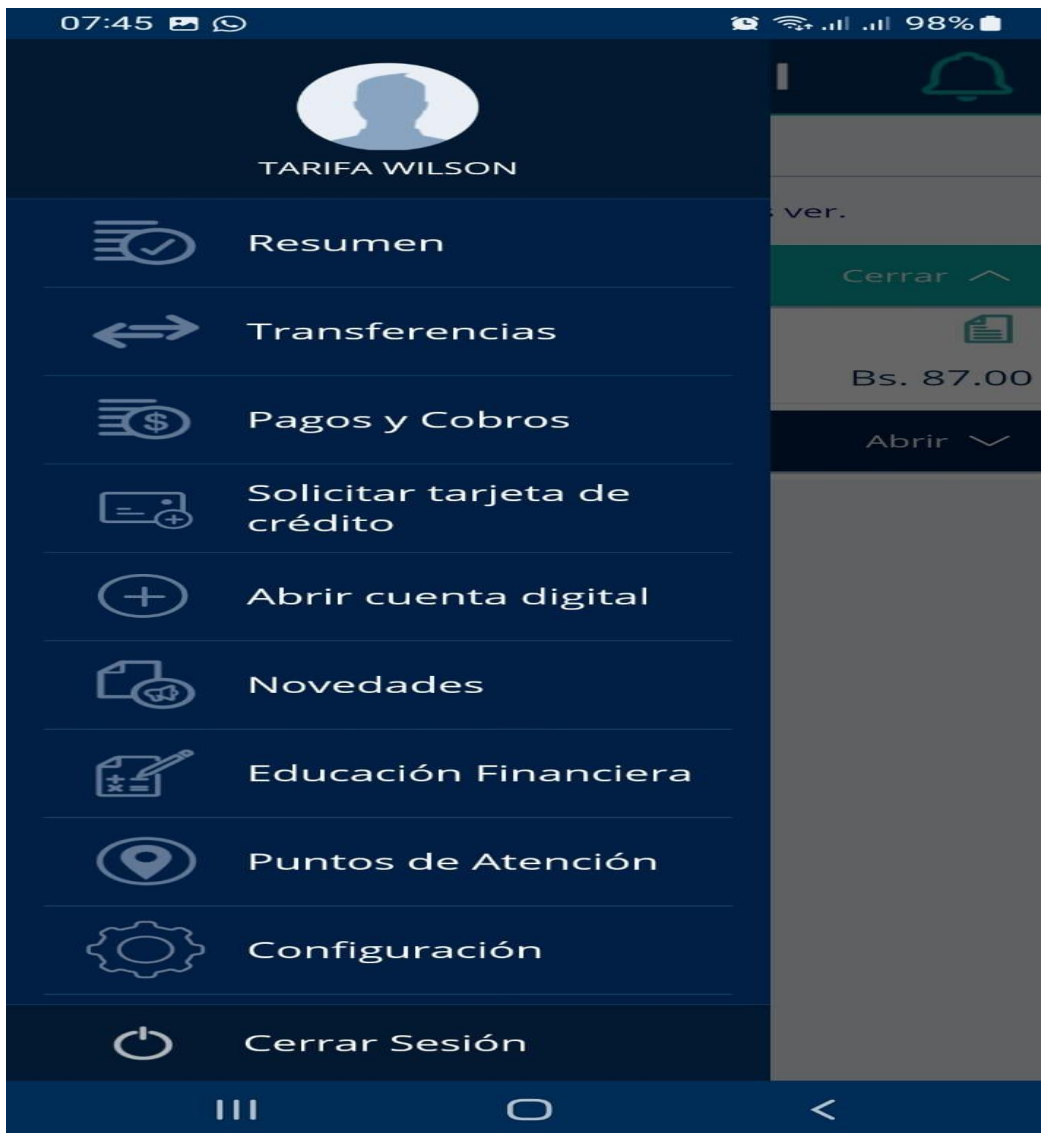
IMAGEN Nª 4 APLICACIÓN BANCARIA



FUENTE: elaboración propia

Registro de una institución bancaria local, la cual mediante su aplicación virtual ofrece casi en su totalidad los servicios que ofrece también de forma presencial, lo que podemos destacar de esta imagen es que nos muestra que el registro de una persona o cliente con un solo nombre y un solo apellido es reflejado de una forma errónea, ya que ante la ausencia del apellido paterno se utiliza como añadidura un guion

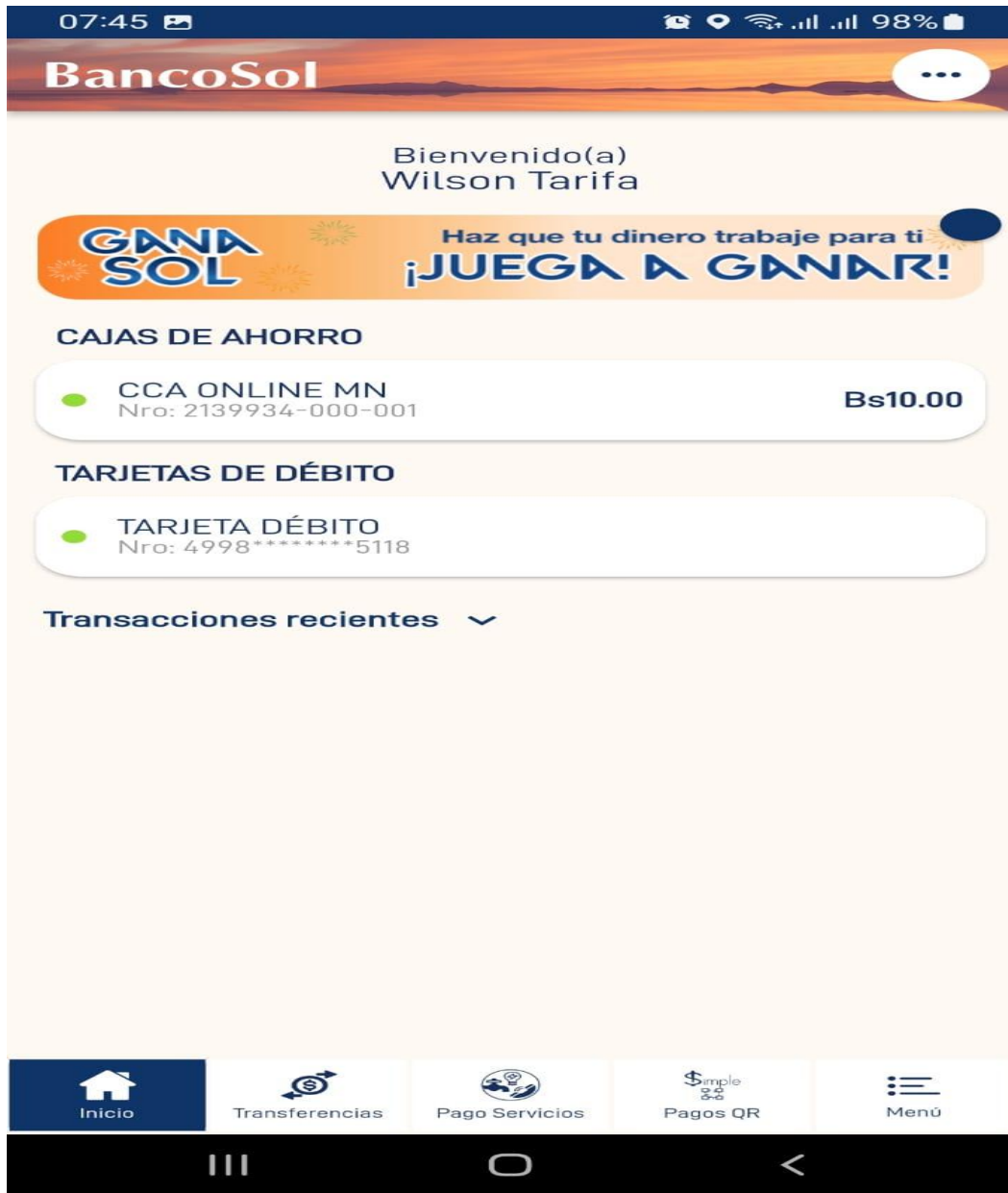
IMAGEN Nº 5 APLICACIÓN BANCARIA



FUENTE: elaboración propia

Registro de una institución bancaria local, la cual mediante su aplicación virtual ofrece casi en su totalidad los servicios que ofrece también de forma presencial, lo que podemos destacar de esta imagen es que nos muestra que el registro de una persona o cliente con un solo nombre y un solo apellido es reflejado de la forma correcta, sin la inclusión de ninguna añadidura

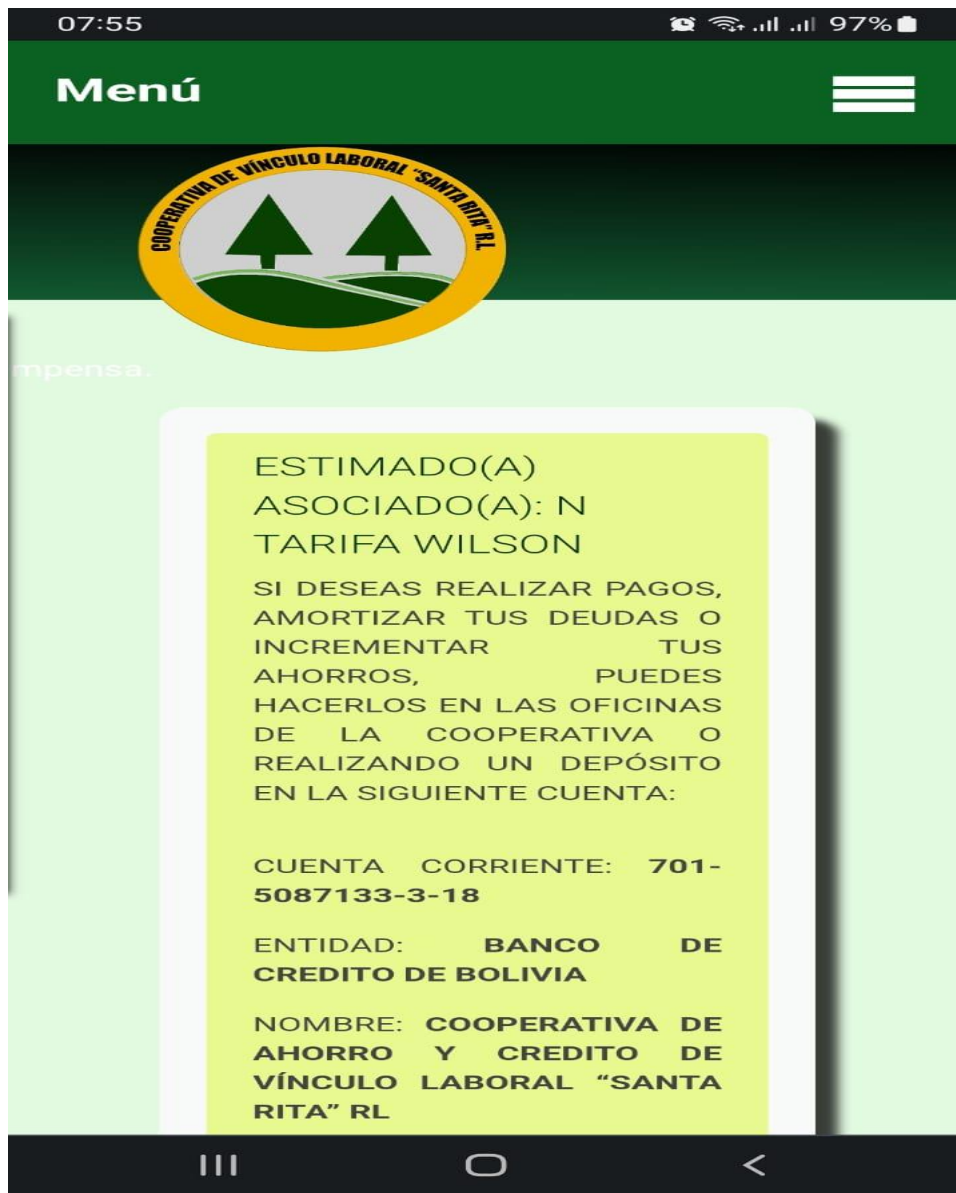
IMAGEN Nº 6 APLICACIÓN BANCARIA



FUENTE: elaboración propia

Registro de una institución bancaria local, la cual mediante su aplicación virtual ofrece casi en su totalidad los servicios que ofrece también de forma presencial, lo que podemos destacar de esta imagen es que nos muestra que el registro de una persona o cliente con un solo nombre y un solo apellido es reflejado de la forma correcta, sin la inclusión de ninguna añadidura.

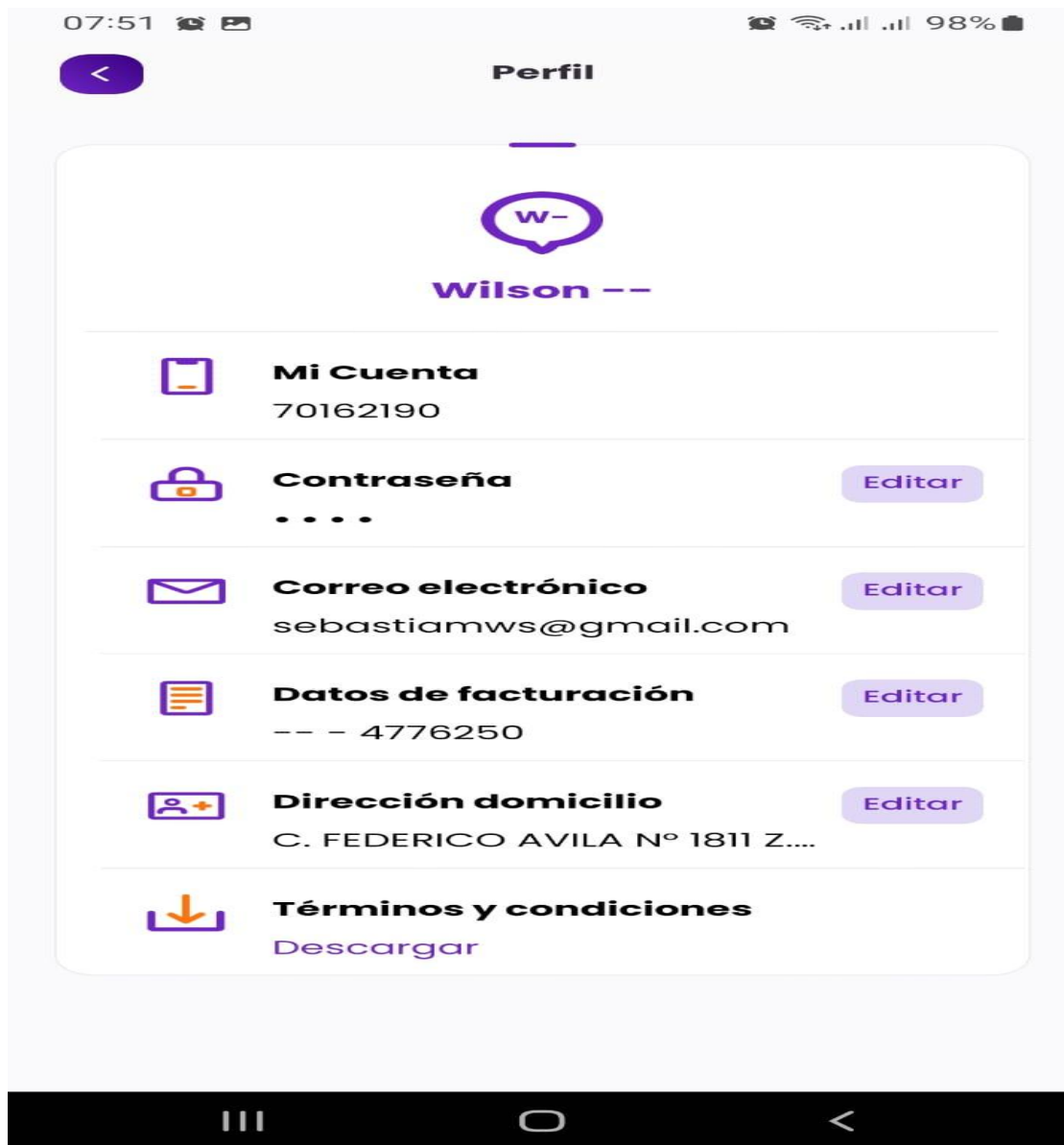
IMAGEN Nº 7 PAGINA WEB



FUENTE: elaboración propia

Registro de una institución bancaria local, la cual mediante su aplicación virtual ofrece casi en su totalidad los servicios que ofrece también de forma presencial, lo que podemos destacar de esta imagen es que nos muestra que el registro de una persona o cliente con un solo nombre y un solo apellido es reflejado de una forma errónea, ya que ante la ausencia del apellido paterno se utiliza como añadidura la letra N

IMAGEN N° 8 APLICACIÓN BANCARIA



FUENTE: elaboración propia

Registro de una institución bancaria local, la cual mediante su aplicación virtual ofrece casi en su totalidad los servicios que ofrece también de forma presencial, lo que podemos destacar de esta imagen es que nos muestra que el registro de una persona o cliente con un solo nombre y un solo apellido es reflejado de una forma errónea, ya que para esta aplicación los apellidos no son reflejados

IMAGEN Nº 9 EXTRACTO ENTIDAD FINANCIERA

SOLICITUD DE PRÉSTAMO
No. Prestamo 2010-0010062348 - REPROG. ORDINARIOS M/N

Fecha de: _____

No. ITEM: 770325TAW

No. Cliente: 1410
Nombre: N TARIFA WILSON

Origen Recursos: RECURSOS PROPIOS
Rubro: OTRAS ACTIVIDADES

Importe: 128.000,00 Bolivianos
Importe: 128.000,00 Bolivianos

Fecha Desemb.: 31/1/2021 Fecha 1ra. Cuota: 28/2/2021

Día de Pago: 31

Forma de Pago: CUOTA FIJA

SITUACIÓN ACTUAL: PENDIENTE DE DES

Oficina Destino: OFICINA NACIONAL - LA PAZ

Ejecutivo Responsable: Flores Apaza Roberto

CUENTAS DE AHORRO: 1110001242 Bs. INDIVIDUAL >>>> Estado: ACTIVA
1110005299 Bs. INDIVIDUAL >>>> Estado: CERRADO

REGISTRO DE OBLIGADOS

Id. Cliente	Nombre	Tipo de Relación	Tipo de Obligación
1410	N TARIFA WILSON	Deudor Principal	Deudor Principal de una Operación
2616	RECACOECHEA ARTEAGA ROXANA ELIZABETH	Garante Personal	Garante de una Operación
2805	CANAVIRI RODRIGUEZ CELMA DANITZA	Garante Personal	Garante de una Operación

FUENTE: elaboración propia

La presente fotografía pertenece a una Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Caja Nacional de Salud y en la misma se puede evidenciar que se utiliza una letra ante la falta de uno de los apellidos del cliente, en un documento digital que se generó mediante un registro virtual.

IMAGEN N^a 10 EXTRACTO ENTIDAD EDUCATIVA

	UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA FINANCIERA DEPARTAMENTO DE TESORO UNIVERSITARIO TELF. 2441298	<h3>ORDEN PAGO</h3> LA PAZ - BOLIVIA NO VALIDO PARA CREDITO FISCAL VALIDEZ DEL CPT 24 hrs.		<table border="1" style="width: 100%;"> <tr> <td style="text-align: center;">CPT</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0563-1542-6470</td> </tr> </table>	CPT	0563-1542-6470	 ACUARIO
CPT							
0563-1542-6470							
SENOR(A): WILSON NULL TARIFA		NIT/CI: 4776250					
FECHA DE COMPRA: 12/09/2022		FECHA DE IMPRESIÓN 12/09/2022 10:13					
CANTIDAD	ITEM	P/U	SUB. TOTAL				
1	PETAENG VIRTUAL GESTIÓN 2022- 2DA CUOTA CARR: DE DERECHO - FAC. DER.	11,625.00	11,625.00				
		TOTAL BS.	11,625.00				

Registro de una institución educativa local, la cual mediante su aplicación virtual ofrece casi en su totalidad los servicios que ofrece también de forma presencial, lo que podemos destacar de esta imagen es que nos muestra que el registro de una persona o cliente con un solo nombre y un solo apellido es reflejado de una forma errónea, ya que ante la ausencia del apellido paterno se utiliza como añadidura la palabra NULL.

3. PROPUESTA

Respecto a la Constitución Política del Estado Art. 8 párrafo II respecto a la dignidad y respeto de la identidad, concordante con el art. 9, 12 del Código Civil propongo modificación al art. 12 de la Ley del Registro Civil

“Las partidas del registro, se pondrán en el libro correspondiente, una después de otra en orden de número, sin dejar blanco entre ellas, y deberán expresar la fecha en que se extiendan, el nombre, **apellido o apellidos**, edad, estado y domicilio de cuantas personas en ellas tomen parte”.

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

Se concluye del objetivo general que la información en la actualidad es uno de los bienes más preciados, por lo cual se debe tener especial cuidado y resguardo al momento de su uso ya que por su carácter transnacional sería difícil de perseguir y sancionar algún ilícito que pudiera cometerse sobre nuestra información personal.

Se concluye el objetivo específico 1: Concluimos indicando, que, todo ser humano tiene derecho a tener un nombre, el cual comprende tanto su nombre de pila o prenombre, como su nombre patronímico, apellido o cognome; la adjudicación de un nombre forma parte de un derecho humano fundamental que vigoriza el derecho a la identidad y debe respetarse su integridad y originalidad declarada en un certificado de nacimiento.

Se concluye el objetivo específico 2: al realizar las encuestas se verifico que estos errores afectan a la entidad de cada persona al igual que los nombres sarcásticos, extravagantes, burlescos que hacen victimas a las personas con un solo apellido.

Se concluye el objetivo específico 3: de normativa del estudio realizado, se ha evidenciado que en Bolivia los documentos digitales técnicamente hablando, no están reconocidos como documentos con valor probatorio o legal, porque no reúnen los requisitos de validez en el orden jurídico, ya que no siempre tienen su origen en un ente real que pueda ser sujeto de verificación..

2. RECOMENDACIONES

Al objetivo específico 1; Como recomendación ante este problema sería pertinente crear una adecuada normativa legal que regule la protección de los nombres y apellidos y evite las añadiduras a falta de un apellido.

Al objetivo específico 2: La actualización de juristas, personal judicial, abogados e interesados mediante una enseñanza integrada y multidisciplinaria capaz de proveer la base técnica indispensablemente para entender el fenómeno de esta nueva era a través de seminarios y cursos participativos.

Al objetivo específico 3: Por razones culturales y las mismas tradiciones de los pueblos latinoamericanos, sabemos de la presencia de este fenómeno y también sabemos que Bolivia no es ajena a este problema y si bien es cierto existen algunos mecanismos jurídicos que ayudan a solucionar posibles situaciones que terminen en injusticias, de momento no es suficiente.

BIBLIOGRAFÍA

ARIAS Flores Maby Gema, “Apuntes de Metodología de la Investigación Jurídica”
2018

DECRETO SUPREMO N° 29294, Editorial U.P.S. La Paz –Bolivia 2007.

LEY N° 145, Ley del Servicio General de Identificación Personal, Editorial U.P.S.
La Paz –Bolivia 2011.

LEY y Reglamento del Registro Civil, Editorial U.P.S. La Paz –Bolivia 2011.

LOPEZ, Ramiro René. 2010. “Técnicas de Investigación”, Editorial Kipus,
Cochabamba, 2010.

MAZEAUD, Henry y León y MAZZEAUD, Jean “Lecciones de Derecho Civil “,
Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires – Argentina
1985

MESSINEO, Francisco “Manual de Derecho Civil y Comercial”, Ediciones Jurídicas
Europa – América, Buenos Aires 1971

MORALES, Rocabado José.201. “Igualdad y Género”, Edición Primera,
Cochabamba – Bolivia.

MOSTAJO M. Max, Seminario “Taller de Grado” Editorial Temis La Paz 2005

OSSORIO Manuel 1995. “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”,
segunda edición, Buenos Aires – Argentina.

PANTOJA Medina Ronaldo.2008. “Técnicas y métodos de investigación en
derecho”, Editorial Los Amigos del Libro, Edición, La Paz – Bolivia

RAMOS Suyo, Juan A. 2008 “Técnicas y métodos de investigación”, Editorial Kipus, Colombia.

REJAS, Oscar. Rejas Marco. “Interpretación Jurídica de la Constitución Política del Estado”. Tomo I. Ediciones Excelsior S.R.L, La Paz – Bolivia 2009

ROMERO S. Raúl , Derecho Civil Editorial “Los amigos del libro” – La Paz 1991

ANEXOS

**“ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE EL USO DE UN SOLO APELLIDO
EN LA IDENTIDAD DE LOS BOLIVIANOS Y SU RELEVANCIA EN
LOS DOCUMENTOS DIGITALES”**

CUESTIONARIO

SEXO:
EDAD:
OCUPACION:

1. ¿Usted usa internet?

SI

NO

2. ¿Usted utiliza aplicaciones para realizar transacciones financieras?

SI

NO

3. ¿Usted cree que el Estado debe precautelar los intereses de los ciudadanos y el buen uso de su identidad y datos personales?

SI

NO

4. ¿Usted tiene conocimiento que en nuestras leyes como la Constitución Política del Estado, el Código Civil, Código Penal, existe protección de la identidad, del nombre y apellido?

SI

NO

5. ¿Usted tuvo alguna vez una añadidura ante la falta de un apellido?

SI

NO

6. ¿Usted cree que estos registros virtuales arbitrarios puedan ocasionar algún problema jurídico a futuro?

SI

NO